

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—No se han recibido partes del General en Jefe.

La facción Velasco se hallaba en las Amezcuas, habiendo huido desde Eulate á la aproximacion de la brigada Lopez Pinto que seguía su persecucion hácia Ecala. La brigada Zorrilla continuaba su movimiento desde San Vicente de Arana.

Castilla la Vieja.—Las facciones de Oviedo seguían perseguidas constantemente y disperrras, presentándose algunos individuos de ellas acogiéndose á indulto.

A causa del temporal han faltado muchos telegramas en la noche última.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Imo. Sr.: S. M. el Rey, accediendo á lo solicitado por D. Saturnino de Villasana y Susaeta, Registrador de la propiedad de Ecija, y con sujecion á lo prevenido en el artículo 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, se ha servido jubilarle, declarándole con opcion al haber pasivo que por clasificacion le corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la necesidad de dictar las oportunas disposiciones para que los objetos nacionales destinados á las exposiciones extranjeras puedan devolverse libremente sin perjuicio del Tesoro público:

Considerando que la disposicion 2.^a del Arancel autoriza la devolucion de dichos objetos con franquicia de derechos, siempre que los exportadores se sujeten á lo que sobre el particular determinen las Ordenanzas de la Renta de Aduanas;

Y considerando que no estableciendo estas prevencion alguna respecto del asunto, procede dictar reglas generales tan sencillas como permita el interés del Tesoro y aconseja la reconocida conveniencia de facilitar el envío de nuestros productos á las exposiciones extranjeras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes prescripciones á fin de que tenga efecto la mencionada franquicia:

1.^a Los expositores ó sus representantes presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportacion establecidas para el comercio general con las formalidades que previenen las Ordenanzas de Aduanas, indicando además la clase, peso ó unidad de cada objeto ó mercancia, las marcas ó señales que tengan, y la circunstancia de que se dirigen á la exposicion á que vayan destinados.

2.^a La Aduana, despues de verificar el reconocimiento, conservará la factura principal entregando á los interesados la duplicada.

3.^a Dichos expositores ó sus representantes presentarán la factura duplicada al Comisario de la exposicion para que certifique la llegada y salida del local en que esta se celebre de los efectos y mercancías, indicando los que no se devuelvan. El Cónsul ó Vicecónsul de España certificará la exactitud del cargo y la de la firma de dicho Comisario.

4.^a La factura duplicada con las indicadas formalidades acompañará á las mercancías y efectos devueltos, que se admitirán libremente; en la inteligencia de que por las diferencias de más que resulten del reconocimiento se pagarán los derechos de Arancel y las penas que procedan.

5.^a En el caso de que las mercancías se reimporten por distinta Aduana de la de salida, la Administracion pedirá á esta la factura principal y verificará el despacho.

Y 6.^a Las mercancías y efectos que se devuelvan despues de trascurridos tres meses de cerrada la exposicion no disfrutará de franquicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1872.

ELDUAYEN.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente elevado por V. S. en consulta acerca de la legalidad de la cobranza del impuesto personal en la Hiniesta, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«En cumplimiento de la Real orden expedida en 5 del presente mes ha examinado la Seccion la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Agosto de este año por el Gobernador de la provincia de Zamora con motivo del expediente promovido por D. Antonio de Jesús Arias y otros terratenientes en el pueblo de la Hiniesta sobre exaccion del impuesto personal, cuyo repartimiento se verificó por la Junta respectiva en 30 de Noviembre de 1870.

De los antecedentes resulta, que satisfecha á la Hacienda pública en Julio de 1870 por el Ayuntamiento de la Hiniesta con los intereses de sus inscripciones el cupo que le habia correspondido por el impuesto personal, no se repartió esta contribucion hasta el 30 de Noviembre siguiente para el año económico de 1869-70; y en queja de la ilegalidad de semejante repartimiento ejecutado despues de la ley de 23 de Febrero de 1870, y sobre todo despues de haberlo terminantemente abolido el art. 3.^o de la ley de presupuestos de 8 de Junio del mismo año, y en queja tambien del modo de proceder del Alcalde para su recaudacion, acudieron dichos interesados, primero al Administrador económico en 6 de Abril y 20 de Mayo de este año, y por su silencio é inaccion al Gobernador de la provincia, exponiendo que no sólo era ilegal el impuesto, sino además era el procedimiento arbitrario, en atencion á que se les habian embargado desde luego para la cobranza bienes inmuebles sin tener para nada en cuenta los muebles y semovientes de su pertenencia, por lo que concluyeron con la solicitud de que sin perjuicio de la accion criminal que se reservaban entablar, se resolviera en justicia con las prevenciones oportunas al Alcalde, ó se consultara en el fondo al Sr. Ministro de Hacienda con suspension de procedimientos.

Pedido informe al Alcalde con la suspension solicitada, lo evacuó en 6 de Junio último, manifestando que la reclamacion, además de ser injusta porque las cuotas exigidas no excedían de las correspondientes á los frutos y rentas de los interesados, era improcedente por no haberla deducido en tiempo ante la Junta repartidora con arreglo á los artículos 37, 39 y 40 de la instruccion de 12 de Agosto de 1869, y por no ser de la competencia del Gobernador sino de la Diputacion provincial, acordar acerca de ella.

En 19 de Junio los reclamantes presentaron nueva exposicion ampliando sus anteriores alegaciones: primero, con la de hallarse comprendida en el repartimiento general verificado en 21 de Agosto de 1870 la cuota de 2.916 pesetas para gastos atrasados hasta 30 de Junio, siendo en su virtud inconcebible el objeto del impuesto personal con aplicacion al año económico de 1869-70, despues de satisfecho con aquella suma el descubierta de este mismo año que ascendía sólo, segun el Boletín oficial de 8 de Abril, á 2.829 pesetas, y segundo, con la de haberse además repartido otro impuesto en Hiniesta bajo el nombre de contribucion municipal de 1869-70, como resulta de las papeletas de conminacion presentadas.

El Administrador económico á quien se pidió informe, expuso que se habia abstenido de intervenir en el asunto por carecer la Hacienda de interés en él, despues de saldada por el pueblo su cuenta relativa al impuesto personal; y únicamente en obsequio de los interesados, aunque con repugnancia, ofició al Alcalde sobre la conveniencia de que con suspension de las gestiones ejecutivas ámbas partes acordaran la mejor forma de arreglar el negocio; en el que para resolverlo debia consultarse el orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 20 de Agosto de 1869 (será sin duda la de 27 de Agosto publicada en 28 del mismo mes), que por la tercera de sus disposiciones autoriza á los Ayuntamientos para continuar haciendo efectivos hasta su completa realizacion los repartimientos del impuesto personal, cuando hayan satisfecho á la Hacienda con intereses de sus inscripciones, como lo ha ejecutado el de Hiniesta.

En tal estado elevó el Gobernador al Ministerio la consulta de que se trata, y con posterioridad se han unido al

expediente una instancia de los interesados, dirigida al señor Ministro de Hacienda reproduciendo las anteriores, y una exposicion del Ayuntamiento en que manifiesta que por la suspension de la cobranza del impuesto se hallan desatendidas todas sus obligaciones, y que si se considera injusto el repartimiento, se le devuelva á la Municipalidad las 2.636 pesetas que con los intereses de sus láminas satisfizo á la Hacienda.

La cuestion en primer término promovida se reduce á si el Ayuntamiento pudo repartir y cobrar en Noviembre de 1870 el impuesto personal para reintegrarse de lo que con este concepto habia pagado al Tesoro, y oasta examinar las disposiciones legales vigentes en la materia para convencerse de que se opone á ellas semejante medio de reintegro. Abolido el impuesto por el art. 3.^o de la ley de presupuestos de 8 de Junio de 1870, claro es que no debia exigirse para lo sucesivo; pero queda la duda de si despues de esta fecha ha de recaudarse lo que se debió antes repartir y tuvo cada contribuyente la obligacion de satisfacer. Esta dificultad no puede ménos de resolverse en sentido negativo, aunque así resalte la injusticia que nace siempre de la desigualdad en el cumplimiento de las obligaciones á favor del Estado, porque la ley de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento de 20 de Abril del mismo año para su ejecucion, á que todos los Ayuntamientos han de ajustarse para establecer y regularizar su situacion económica con arreglo al art. 1.^o de los adicionales que dicho reglamento contiene, no autorizan en ningun caso la exaccion del impuesto, y el art. 24 de la ley previene que además de los recursos administrativos cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la misma ley.

Si á esto se agrega que la primera de las disposiciones transitorias de ella sólo permite disponer de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio á los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal, y á los que estén en descubierto de él les permite cubrirlo con los intereses de las inscripciones y bonos del Tesoro, en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial; y si además se tiene en cuenta que por el art. 3.^o de los adicionales del reglamento se manda á las Administraciones económicas proceder á la compensacion de lo que las Municipalidades aducen por el impuesto personal con el importe de los intereses que deban percibir de sus inscripciones y de los bonos del Tesoro, con los recargos municipales, y en el caso de ser unos y otros recursos insuficientes, con los bonos mismos que al Ayuntamiento correspondan, reservándose para una ley especial, que no ha llegado á publicarse, la fijacion del modo de reponer las Corporaciones municipales el importe de los bonos enajenados por este concepto, se adquiere la conviccion íntima de que no han podido verificarse legalmente en Noviembre de 1870 el repartimiento ni la exaccion del impuesto á que la consulta del Gobernador se refiere.

En vano se invoca para justificarlo el art. 3.^o de la orden expedida por S. A. el Regente en 27 de Agosto de 1869, porque en él se autoriza á los Ayuntamientos que lo consideren conveniente á continuar haciendo efectivos hasta su completa realizacion los repartimientos del impuesto personal del último ejercicio, y en este expediente se trata de un repartimiento verificado con mucha posterioridad y relativo al año económico de 1869-70. Tampoco puede con razon alegarse el descubierta en que se hallan todas las obligaciones municipales, porque además de que esta circunstancia no sirve nunca para justificar procedimientos que la ley rechaza abiertamente, la Municipalidad de Hiniesta está autorizada para adoptar, conforme á las leyes, los recursos suficientes á cubrir sus atenciones. Y por último, es ineficaz cuanto se alega por el Ayuntamiento acerca del trascurso del término fijado por la instruccion de 12 de Agosto para reclamar, y acerca de la Autoridad competente para conocer de la reclamacion, porque la instruccion se refiere á los repartimientos legítimos y no á los que se ejecutan despues de abolido el impuesto.

Resuelto como queda indicado el primer punto, se resuelven por sí mismos los dos siguientes que la queja producida comprende, relativos el uno á la arbitrariedad en el embargo de los bienes raíces, y el otro á la exaccion de dobles cuotas para satisfacer obligaciones atrasadas; sobre los cuales no hay tampoco en el expediente los datos necesarios para apreciarlos con acierto; y sólo resta examinar el agravio fundado en el repartimiento del impuesto bajo el nombre de contribucion municipal de 1869-70, y el que nace de las omisiones atribuidas al Administrador

económico de Zamora. Acerca del primero de estos extremos no existen más indicaciones que las expuestas por los interesados en sus escritos, á que acompañan las papeletas de conminación, sin que haya respecto á él una solicitud concreta ni alzada para ante la Diputación, ni informe del Ayuntamiento, y sin que el Gobernador lo haya comprendido tampoco en su consulta, y en cuanto al Administrador económico, subordinado del Ministerio de Hacienda, no corresponde al de la Gobernación adoptar medidas de ninguna clase.

Es digno de observarse finalmente que la principal de las cuestiones promovidas, aunque sea de la competencia del Ministerio de la Gobernación por haberse pagado el cupo de Hiniesta á la Hacienda, no deja de corresponder también su conocimiento al Ministerio de este ramo, ya se atiende á la materia sobre que versa, ó ya se considere que de él han dimanado en su mayor parte las disposiciones legales de cuya aplicación se trata.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende que poniéndose previamente de acuerdo el Ministerio del digno cargo de V. E. con el de Hacienda, se le diga al Gobernador de Zamora, en contestación á su consulta, que no puede llevarse á cabo como contrario á las leyes en la fecha en que se verificó el repartimiento del impuesto personal en el pueblo de la Hiniesta, á no ser que se estime otra resolución más acertada.

Y en su vista, y de lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que una vez dictada la ley de 8 de Junio de 1870 aboliendo el impuesto para lo sucesivo, el medio de reembolso empleado en Hiniesta no podía utilizarse en aquella fecha, puesto que no estaban ni están fijadas reglas para reponer los créditos destinados á la compensación, con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1870.

2.º Que la resolución de este expediente sirva de regla general para los casos análogos que se presenten en lo sucesivo.

Y 3.º Que cuando el reparto se hubiere verificado con anterioridad á la ley de 23 de Febrero, y resultasen débitos de impuesto personal á favor del Tesoro, después de utilizar los tres primeros medios de compensación consignados en la mencionada ley, pueda hacerse uso de aquel reparto como uno de los arbitrios que en último lugar determina la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado especial de Hacienda, y por su supresión en el de primera instancia del distrito del Hospital y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio por el Ministerio fiscal, como representante de la Hacienda pública, con D. Juan Gomez Segura, y citada de evicción la Priora del convento de carmelitas descalzas de Santa Teresa de Jesús sobre nulidad de una escritura de venta; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 13 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 21 de Octubre de 1813 Sor Mariana de los Angeles, religiosa novicia en el convento de Santa Teresa de Jesús de esta corte, desde entonces para el instante en que se verificase su profesión, y desde esta para siempre jamás renunció en el referido convento y su comunidad todos los bienes raíces, créditos, derechos y acciones que le pertenecían y pudieran corresponderle por muerte de sus padres ú otras herencias y sucesiones, estableciendo, entre otras declaraciones y reservas, por la segunda, que hallándose como se hallaba en posesión pacífica de una casa sita en esta corte calle de San Bernardo á la de Santa Isabel, núm. 30, manzana núm. 19, cuya propiedad se comprendía en esta renuncia como bienes raíces, era y debía entenderse con la calidad de quedar como en efecto quedaba reservada y se reservaba la otorgante el usufructo ó renta líquida de ella para atender á sus necesidades religiosas, con la obligación de satisfacer á su comunidad el rédito de 3 por 100 de los 20.000 rs. que debía satisfacer al convento por su dote por todo el tiempo que este no los recibiese, y después de los días de la otorgante recaería en dicha su comunidad de Santa Teresa el usufructo de la misma casa, uniéndose este á la propiedad que adquiriera al verificarse la profesión de la expresada Sor Mariana de los Angeles; y últimamente que si durante su vida se extinguiese el referido convento de Santa Teresa, ó dispersase su comunidad por cualesquiera disposiciones del Gobierno generales ó especiales, caso fortuito ú otro motivo, aunque fuera agregado á otro convento ó comunidad las religiosas de él, se reservaba la otorgante la propiedad, posesión y disfrute de la casa y vinculación referidas, y la facultad de disponer libremente de aquellas como lo hubiera por conveniente con la licencia debida de su propio y legítimo Prelado eclesiástico, y lo mismo debería entenderse para en el caso de extinguirse la religión en que hacía ánimo de profesar:

Resultando que en 16 de Junio de 1863, por fallecimiento de Doña María Ana Barañano y Gayoso, se otorgó escritura de aceptación de herencia á favor de las religiosas del convento de Santa Teresa de Jesús de esta corte, y que por escritura de 19 de Setiembre del repetido año de 1863, otorgada por las religiosas de dicho convento, se vendió como de la propiedad de las mismas á D. Juan Gomez Segura una casa sita en esta capital calle del Salitre, núm. 3 nuevo, 30 antiguo de la manzana 19:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda dedujo demanda en solicitud de que se declarase de ningún valor ni efecto la escritura de venta de la casa antes mencionada perteneciente á la comunidad de monjas carmelitas descalzas de Santa Teresa de Jesús, otorgada á favor de Gomez Segura, y al efecto expuso: que la renuncia que hizo Sor Mariana de los Angeles en 1813 á favor del convento en que profesó reunía todos los requisitos que exigen las disposiciones canónicas para considerarla válida é irrevocable, puesto que tuvo previa aplicación, licencia del Prelado y se verificó dentro de los dos meses inmediatos á la profesión, siendo mayor de edad y pudiendo

disponer libremente de sus bienes: que el convento adquirió la propiedad, siendo indudable que adquirió igualmente el usufructo que se reservó durante su vida, no sólo por la muerte natural, sino también porque la profesión equivale á aquella en el orden civil: que el testamento otorgado en 21 de Enero de 1839 no tenía ni podía tener efecto legal por lo referente á la casa, en atención á que en él sólo instituyó á las religiosas de su convento herederas de los bienes que al fallecer la correspondían, y entonces no la pertenecía la casa, sino al convento; porque perteneciendo la casa al convento que la poseía al promulgarse el convenio ajustado con la Santa Sede en 4 de Abril de 1860, debió ser objeto de la permutación de bienes, y sólo el Estado, con arreglo á sus prescripciones, tenía aptitud legal para disponer de la finca, y que toda vez que de ella se había dispuesto sin sujetarse estrictamente á los preceptos consignados en dicho convenio, no podía ni debía reputarse legítima la venta:

Resultando que D. Juan Gomez Segura se opuso á la demanda y excepción: que Sor Ana de Jesús otorgó testamento nombrando por herederas á seis religiosas en 21 de Enero de 1839, falleciendo en 18 de Diciembre de 1862: que aceptada la herencia por el apoderado de las seis religiosas, fué vendida la casa previa autorización del Prelado en subasta, otorgándose la escritura por el Juez del distrito de Buenavista en 19 de Setiembre de 1863: que para la inteligencia y recta interpretación de todo instrumento público se ha de estar á lo que de él aparezca clara y terminantemente, y en el presente caso no dá lugar á duda la reserva del usufructo hecho por Sor Ana de Jesús por todo el tiempo que durase su vida: segunda, que toda condición suspende el nacimiento del derecho hasta que se cumple: que el tiempo incierto es tenido por condición, y por consiguiente al de la muerte de Sor María Ana incierto, era tenido como condición y como tal suspendía el nacimiento del derecho, que sería este mismo momento: que para adquirir cualquier derecho se necesita capacidad jurídica del momento, sin que sirva ni el haberla tenido antes ni el adquirirla después: que las leyes desamortizadoras privaron de la capacidad á las comunidades religiosas, no pudiendo por consiguiente el convento adquirir la casa en cuestión: que siendo ley vigente la de 29 de Julio de 1837 que concede los derechos civiles á las monjas, Sor Ana de Jesús pudo testar y había de sostenerse su testamento en el cual dispuso que sus bienes pasasen á las seis religiosas, encontrándose entre estas la casa segun constaba en el Registro de la propiedad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, Gomez Segura pidió se citase de evicción al convento de Santa Teresa de Jesús, y en su nombre á la madre Priora del mismo; y así verificado, se mostró parte esta:

Resultando que sustanciado el pleito por sus trámites por sentencia de la Sala segunda de 15 de Marzo de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se absolvió á Don Juan Gomez Segura de la demanda contra él interpuesta por el Promotor fiscal en representación de la Hacienda, y declaró válida la escritura de venta otorgada ante el Juzgado de Buenavista por D. Francisco Caruana en representación de las seis religiosas instituidas herederas por Sor Ana Jesús de los Angeles á favor del dicho D. Juan Gomez Segura de la casa sita en esta capital, calle del Salitre, núm. 30 antiguo, 5 moderno, manzana 19.

Y resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º La escritura de 21 de Octubre de 1813 otorgada por Sor Mariana de los Angeles, por la que trasmirió el directo dominio de sus bienes al convento, al que se unió el útil tan luego como tuvo lugar la profesión ó sea al siguiente año: siendo tanto mayor la fuerza y eficacia de tal documento cuanto que en el momento de la profesión se convirtió en testamento ó sea última voluntad de Sor Mariana de los Angeles segun la legislación vigente en aquella fecha:

2.º Lo dispuesto en el capítulo 2.º, sesión 23 de Regularibus del Santo Concilio de Trento que está mandado observar como ley del Reino por la 13, tit. 1.º, lib. 4.º de la Novísima Recopilación, segun cuya disposición los regulares de ámbos sexos tan luego como profesaban tenían absoluta prohibición de poseer y manejar los bienes que les pertenecían y debían entregarles *statim* al Superior para que se incorporasen con los demás fondos comunes del respectivo convento: porque esto supuesto tan luego como profesó Sor Mariana de los Angeles debió pasar y pasó la propiedad y usufructo de la casa en cuestión al fondo común de la comunidad á que pertenecía, y perdió el derecho que tuviese sobre la finca á pesar de que no hubiera existido la referida escritura:

3.º El art. 20 de la ley de 29 de Julio de 1837 por la que se aplicaron á la Caja de Amortización todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ámbos sexos, inelusas las que quedaban abiertas y que fueron extinguidas por el art. 4.º de la misma, pues que desde la publicación de dicha ley pasaron al Estado *ipso facto* todos los bienes que correspondían á las comunidades á que se refiere el artículo 1.º de la misma ley, entre los cuales se encontraba sin disputa la de carmelitas descalzas de esta corte:

Y resultando que vistos los autos por esta Sala, se acordó para mejor proveer, se librase orden á la Audiencia para que remitiera certificación literal de la escritura otorgada en 21 de Octubre de 1813 por Sor María Ana de los Angeles:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que al otorgar Sor María Ana de los Angeles en el convento de carmelitas descalzas de Santa Teresa de Jesús en 21 de Octubre de 1813, dos meses antes de su profesión religiosa, renuncia de todos sus bienes á favor de la comunidad de dicho convento, autorizada competentemente, la hizo de su libre y espontánea voluntad con las mismas cláusulas y condiciones que pudiera haberlo verificado cualquiera otra persona en uso de todos sus derechos civiles, puesto que era mayor de edad y no se hallaba aun ligada á voto alguno que se lo impidiera:

Considerando que la misma Sor María Ana de los Angeles, ó sea Doña María Ana Barañano en el siglo, al otorgar su testamento en 21 de Enero de 1839 se hallaba en el pleno uso de sus derechos civiles para instituir heredero y disponer libremente de sus bienes hereditales ó adquiridos con cualquiera otro título, á no ser de los que sin condición ni reserva alguna hubiese dispuesto por la escritura citada de renuncia de 1813, puesto que para ello se hallaba facultada en virtud del art. 38 de la ley de 21 de Julio de 1837, segun que también se ha consignado en doctrina de sentencia de este Tribunal Supremo:

Considerando que en dicha escritura de renuncia unida al presente recurso en virtud de auto para mejor proveer, dictado por esta Sala en 2 de Marzo del corriente año, consta que Sor María Ana de los Angeles en la segunda y última cláusula no sólo se reservó durante su vida el usufructo de la casa, objeto de estos autos, sino que también para el caso en que el Gobierno por alguna disposición especial ó general extinguiese el referido convento, le agregase á otra comunidad, ó fuese esta dispersada, se reservó la propiedad, posesión y disfrute de la indicada casa, así como la facultad de disponer libre-

mente de ella, cuyo caso había llegado indudablemente al tiempo del otorgamiento de su testamento en 1839:

Considerando que habiendo sido instituidas en este, en el concepto de simples particulares, las seis monjas que por medio de apoderado, y por escritura con aprobación judicial vendieron la repetida casa, ha sido válida y legal la venta, en virtud de que dichas monjas, no sólo pudieron ser instituidas herederas sino también disponer libremente de su herencia, en uso de sus derechos civiles que igualmente les atribuyó la expresada ley de 1837:

Y considerando que no ha sido infringida la escritura de renuncia ni el cap. 2.º de la sesión 23 del Concilio de Trento y tampoco la ley de 29 de Julio de 1837 citadas por el Fiscal, por no tener oportunidad ni aplicación en el presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal; y del fondo de depósitos reservados págense las costas á la parte recurrida con arreglo al art. 47 de la ley provisional sobre la casación civil; librese la correspondiente certificación de esta sentencia á la Audiencia de este distrito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Mayo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.523 sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Matías Jimenez:

1.º Resultando que en la tarde del 7 de Febrero de 1870, Dionisio Zamarreno caminaba á pié hácia Ciudad-Rodrigo conduciendo cuatro caballerías menores cargadas de trigo, ya porque se negase á retirar las caballerías del camino como previno José Matías Jimenez, ya porque como este y varios testigos declaran, Zamarreno agarrase las bridas del caballo en donde iba montado Jimenez diciendo: «ahora, ahora» como indicando alguna señal á otros malhechores, dando lugar á que aquel temiese que le robaran las sumas que llevaba, dió un golpe con la culata de la escopeta á Zamarreno, y como este insistiese en tener cogidas las bridas del caballo ó las agarrase para evitar nuevos golpes, le infringió otros dos con la propia arma produciéndole tres lesiones que necesitaron para su curación 24 días; y que el Juzgado de Ciudad-Rodrigo declaró y la Audiencia del distrito confirmó, que el echar mano á las bridas del caballo de Jimenez y deteniéndole no podría constituir delito, y en su consecuencia fué castigado Zamarreno en juicio de faltas á la multa de 40 pesetas:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa sobre el delito de lesiones en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, y elevada en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal de la misma, en sentencia de 15 de Febrero del presente año, declaró que el hecho de que se trata constituía el delito de lesiones menos graves, del cual era autor sin circunstancias apreciables José Matías Jimenez; y en su consecuencia, vistos los artículos 333, 64 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, le condenó en dos meses y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de José Matías Jimenez, fundado en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se había infringido el art. 9.º, caso 7.º del Código por no haber apreciado la circunstancia atenuante de haber obrado Matías Jimenez con arrebató y obcecación producido por el hecho de agarrar Zamarreno las bridas del caballo en que aquel iba montado:

4.º Resultando que el Fiscal se opone á la admisión del recurso alegando haberse presentado el escrito interponiéndole pasado el término:

5.º Resultando que el último nombramiento de Abogado fué notificado el 16 de Marzo, y el escrito resulta presentado el 9 de Abril:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trata, y en los mismos ha de fundar sus alegaciones el recurrente en apoyo del recurso:

2.º Considerando que la circunstancia atenuante que supone el recurrente existir en el hecho no se desprende de los que la Sala acepta y declara probados:

3.º Considerando que deducidos los días feriados el recurso fué presentado en tiempo:

4.º Y considerando, en su consecuencia, que el presente recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 3 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.361 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por María Cármen Zalvidea y Goitia:

1.º Resultando que en la tarde del 18 de Mayo de 1871, estando en su casa Francisca Zalvidea con su hermana Cármen, acudieron á ella diferentes personas á los gritos de *fuego*, encontrando á la primera envuelta en las llamas, pues estaban ardiendo sus vestidos, la cual contestaba con insistencia á las preguntas que le hacían sobre la causa de aquel suceso que la autora era su hermana Cármen, pues le había echado en el seno tres platos de brasas: que al día siguiente murió Francisca Zalvidea á consecuencia de las quemaduras, y que la misma tarde en que tuvo lugar el hecho de que se trata riñeron las dos hermanas Zalvidea, causando la Cármen una cortadura á la Francisca:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en sentencia de 1.º de Marzo del presente año, de-

claró que los hechos probados constituían el delito de homicidio, con la circunstancia agravante de ser la procesada hermana de la víctima y ninguna atenuante, del cual era autora Carmen Zalvidea; y en su consecuencia, vistos los artículos 449 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, y el 42 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, la condenó á 20 años de reclusión con inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, al pago de 1.500 pesetas por indemnización en favor de los herederos de Francisca Zalvidea y en la mitad de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de la procesada, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habían infringido el art. 9.º y el 82, regla 3.ª del Código penal, por no haber apreciado la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de haber obrado Carmen Zalvidea en el hecho que se le imputa con arrebató y obcecación, producidos por la riña que la misma tarde tuvieron las dos hermanas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos que hayan sido consignados como probados en la sentencia contra la que se interpone el recurso de casación por infracción de ley:

Considerando que de los hechos consignados en tal concepto por la Sala sentenciadora en su fallo no resulta ni se desprende que concurriera la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación que se alega en favor de la procesada, y por consiguiente que es inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Carmen Zalvidea con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 4 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.501 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación propuesto por Luis Fuciños y Alegrete:

1.º Resultando que en los días del 40 al 41 de Julio de 1871 faltó de cierto taller de sastrería una chaqueta que fué tasada en 30 pesetas, y que á los pocos días vendió Fuciños, habiendo abierto la puerta del mencionado taller por medio de navaja al parecer, pero sin que existiera fractura ni violencia segun declararon los peritos:

2.º Resultando que instruida con este motivo la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Noya, y elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala de lo criminal de la misma, en sentencia de 29 de Enero del presente año de 1872, confirmando la sentencia del inferior, declaró que el hecho de que se trata constituía el delito de hurto en mayor cantidad de 40 pesetas, é inferior á 400, sin circunstancias apreciables; del cual era autor por prueba indiciaria Luis Fuciños; y en su consecuencia, vistos los artículos 530 y 531, números 1.º y 4.º, 44, 43 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, lo condenó á dos meses y un día de arresto mayor y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Luis Fuciños y Alegrete, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y alegando que se había infringido el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, toda vez que no se habían aplicado sus beneficios al procesado, que no se halla comprendido en la excepción que establece el caso 4.º del art. 2.º de dicho Real decreto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que si bien por el art. 4.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853 se dispone que á los reos sentenciados á penas correccionales se les abone para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, están excluidos de esta Real gracia, segun el caso 4.º del art. 2.º de dicho decreto, los reos de robo, hurto y estafa que excedieren de 5 duros:

2.º Considerando, que aun dado caso que la omisión en la sentencia, de cuya casación se trata, acerca del beneficio otorgado por dicho Real decreto sea una infracción de ley en el sentido del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, no existe en el caso presente, porque el valor del hurto cometido por el recurrente excede de 5 duros, y por consiguiente comprendido en el caso 4.º del art. 2.º ya mencionado;

3.º Y considerando por tanto que carece el recurso de fundamento legal para su admisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Luis Fuciños y Alegrete, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 4 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.532 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Mariano Martínez Molina:

1.º Resultando que en la tarde del 14 de Abril de 1871, Mariano Martínez entró por la leñera en la casa de Francisco Loristan, y sustrajo de una cómoda la cantidad de 7.239 rs.:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte declaró en su sentencia que los hechos probados constituyen el delito de robo en lugar habitado por cantidad mayor de 500 pesetas, sin armas, con escalamiento y uso de llave falsa, del cual era autor Mariano Martínez Molina; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 521, número 3.º y párrafo segundo, 59 y restantes de aplicación ordinaria, le condenó en cinco años de presidio correccional, suspensión de todo cargo público y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Mariano Martínez Molina,

fundándolo en los artículos 1.º y 3.º, caso 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se había infringido el caso 6.º del artículo 42 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, porque los indicios que resultan de la causa no son bastantes para que se declare la culpabilidad del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet: Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley no debe citarse, porque no puede producir efecto, ninguna que no tenga carácter y sanción penal:

Considerando que la ley que sirve de fundamento al actual recurso no es de esta clase, y es por consiguiente inútil la que se invoca en el mismo:

Y considerando, por consiguiente, que es inadmisibile por tal motivo el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á su admisión; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.557 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación propuesto por María Biel:

1.º Resultando que el Juzgado municipal de Sariñena, á consecuencia del oficio que le pasó el Cirujano de la propia villa, se constituyó en casa de Domingo Arnal, encontrando á este con una gran inflamación en el brazo izquierdo, cuyo hueso húmero se hallaba fracturado, y tenía varias equimosis, las cuales parecían ser efecto de grandes contusiones causadas con instrumento contundente; é instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Daroca, Arnal dijo que su mujer María Biel le había inferido las lesiones con un palo ó tenaza, si bien en otra declaración, confirmando la de su mujer, afirmó que las lesiones era el efecto de una caída; y finalmente, que las heridas causadas á Arnal necesitaron para su curación 52 días, quedando impedido del brazo fracturado para el trabajo á que antes se dedicaba:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró en su sentencia que el hecho probado constituía un delito de lesiones graves comprendido en el número 2.º del art. 431 del Código penal vigente, habiendo concurrido en su ejecución la circunstancia atenuante 3.ª del artículo 9.º del mismo Código, y ninguna otra apreciable, del cual era autora María Biel; y en su consecuencia la condenó en 25 meses y un día de prisión correccional con la accesoría de suspensión de todo cargo, al pago de 68 pesetas al lesionado por indemnización y al de todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de la procesada María Biel, fundándolo en el art. 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora había infringido el art. 42 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, y el 431 del Código penal vigente al imponer á la procesada la pena de que se ha hecho mérito, no concurriendo los indicios que la primera de las leyes citadas exige que pueda declararse la culpabilidad de la procesada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que las alegaciones propuestas en apoyo del recurso se reducen á impugnar la prueba, contrariando los hechos que la Sala sentenciadora admite como probados, faltando de este modo á la condición expresa y terminante para los recursos por infracción de ley, puesto que en ellos se ha de partir de los hechos consignados y declarados probados:

2.º Considerando que la infracción citada del art. 42 de la ley provisional sobre el procedimiento criminal no se halla comprendida en ninguno de los casos taxativamente enumerados en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de María Biel, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.560 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación propuesto por Pedro Bello Iglesias:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Villafranca se instruyó expediente gubernativo, á instancia del Juez de paz de Trabado, para la separación del Secretario del propio Juzgado municipal D. Pedro Bello Iglesias; habiéndose dado audiencia á este interesado en su exculpación y defensa, adujo un capítulo de cargos contra el mencionado Juez municipal D. Gregorio Iglesias, lo cual dió lugar á que el Juez de primera instancia de Villafranca mandase proceder criminalmente contra Bello, remitiendo las actuaciones á la Audiencia del distrito, en donde á petición del denunciante se practicaron varias diligencias con objeto de justificar los hechos denunciados:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en sentencia de 15 de Febrero del presente año 1872, teniendo presente que el denunciante no había probado su acción en ninguno de los capítulos que comprendía la denuncia, absolvió libremente á D. Gregorio Iglesias, Juez municipal que fué del Juzgado de Trabado, condenando en todas las costas al denunciante D. Pedro Bello Iglesias:

3.º Resultando que contra esta se ha interpuesto recurso de casación á nombre del referido Pedro Iglesias, fundándolo en el art. 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se había infringido el art. 42 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, toda vez que hay indicios en la causa que justifican la verdad de los hechos denunciados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley

el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como ven- gan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que todo el fundamento alegado en el presente caso se dirige á sostener que la Sala sentenciadora ha apreciado indebidamente la prueba:

3.º Y considerando que acerca de la exacta ó inexacta apreciación de los hechos no cabe recurso de casación con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de D. Pedro Bello Iglesias, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador por medio de la certificación correspondiente á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.556 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Basilio Fradejas y Eusebio Diaz:

1.º Resultando que en la mañana del día 2 de Abril de 1871, Basilio Fradejas, Eusebio Diaz, Ambrosio Melga y otros salieron á la calle tocando pandeteras, y al llegar á casa de Amalia Labajos, los dos primeros se detuvieron y tiraron á la fachada de la dicha casa barro y piedras, de las cuales una dió á Amalia en un ojo al salir esta á reprimirlos, infringiéndola una herida que necesitó 60 días de asistencia facultativa, después de los cuales, si bien pudo dedicarse á sus habituales ocupaciones, perdió por completo la vision y por lo tanto inutilizado el ojo:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en sentencia de 27 de Febrero del presente año de 1872, declaró que los hechos probados constituían el delito de lesiones graves comprendido en el art. 431 del Código penal, y que habían sido autores del mismo Basilio Fradejas y Eusebio Diaz sin circunstancias apreciables, y en su consecuencia los condenó en tres años y siete meses de prisión correccional, indemnización de 200 pesetas á la ofendida y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de ámbos procesados, fundándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habían infringido los artículos del Código penal 9.º, caso 3.º, y 82, caso 2.º, por no haber apreciado la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de no haber tenido los procesados intención de causar todo el mal que produjo, que concurrió en la perpetración del delito, pues Fradejas y Diaz se propusieron alterar el reposo de Amalia Labajos, ó causar daño en la fachada de la casa, pero no inferir á aquella una lesión grave:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon: Considerando que no es admisible el recurso de casación por infracción de ley, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, cuando las que se alegan no se fundan en los hechos admitidos como probados en la sentencia contra que se recurre:

Considerando que uno y otro procesado, segun los hechos que se declaran probados, continuaron tirando piedras á la casa de Amalia Labajos á pesar de haber salido á la ventana á reprimirlos, causándola en aquel acto la lesión en el ojo que produjo la pérdida del mismo, hecho que está en oposición con las alegaciones que hacen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto por Basilio Fradejas y Eusebio Diaz, á los que imponemos las costas del mismo: comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden promovidos por D. Francisco de Paula Poggio, representado por el Licenciado D. Mariano Ayuso, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto la orden que le impuso cierto reintegro al Tesoro, hoy sobre admisión de demanda:

Resultando que por orden de 4 de Enero de 1870, dictado en virtud de expediente instruido en la Dirección general de Rentas, el Regente del Reino dispuso, entre otras cosas, que se diesen las órdenes oportunas al Jefe económico de la provincia de Barcelona para que hiciese efectivas por los medios que la legislación le confería las cantidades que resultaba habian dejado de ingresarse por aquella Aduana por derechos de impuesto de descargo y arbitrio de obras de puerto:

Resultando que verificado así, como D. Francisco de Paula Poggio, Contador cesante de dicha Aduana, y otros dos empleados que habian sido de la misma solicitaron que se les declarase irresponsables al pago de las cantidades defraudadas por el concepto expresado; el Regente del Reino, por otra orden de 12 de Abril siguiente, resolvió que se desestimase las solicitudes de los interesados, y se previniese al Jefe económico de Barcelona activase sus gestiones contra ellos para que tuviese efecto el inmediato reintegro de las cantidades que se les reclamaban:

Resultando que dicho Jefe económico lo trascribió en su consecuencia con fecha 25 del propio mes y año á D. Francisco de Paula Poggio para su conocimiento, y á fin de que dentro del plazo de 15 días ingresasen los 2.847 escudos 840 milésimas que adeudaba por el concepto de que se trata:

Resultando que en 1.º de Junio presentó Poggio demanda en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado Don Mariano Ayuso, pidiendo que se declarase procedente la vía contenciosa, y en su día se dejase sin efecto la orden de 25 de Abril anterior:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y re-

ibido, pasó con los autos al Ministerio fiscal, que en dictamen de 16 de Marzo de 1871 solicitó se declarase procedente la vía contenciosa y se admitiera la demanda, mandando poner el expediente de manifiesto al Licenciado Ayuso para que la ampliase:

Resultando que la Sala, sin embargo, oído al Sr. Magistrado Ponente, acordó que volviesen los autos á dicho Ministerio para que manifestase si procedía la vía contenciosa y debía admitirse la demanda, no apareciendo haberse hecho el depósito ó consignación de la cantidad que se exigía al reclamante en la orden que recurria:

Resultando que en su cumplimiento emitió nuevo dictamen el Ministerio público, expresando que en el supuesto de que procediese la vía contenciosa por razón de la materia y por la índole de la resolución reclamada, sería imposible darle curso por no constar que se hubiese realizado el pago ó la consignación de la cantidad de que administrativamente se había declarado á Poggio responsable, haciendo para ella rigurosa aplicación de los artículos 8, 11 y 14 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, cuyos preceptos estaban claramente confirmados por las disposiciones de la ley provisional de 3 de Junio de 1870 para la administración y contabilidad de la Hacienda:

Resultando que habiéndose acordado en 30 de Mayo que se hiciese saber al Licenciado D. Mariano Ayuso que en el término de 15 días acreditase haberse hecho el pago ó consignación del débito liquidado á Poggio, bajo apercibimiento del perjuicio á que hubiere lugar, y trascurrido el término sin verificarse con diese cuenta, pidió reposición alegando las razones que creyó oportunas; y sustanciado el incidente, previo pase de los autos al Sr. Magistrado Ponente en 27 de Setiembre, se dictó uno declarando no haber lugar á la reposición solicitada del de 30 de Mayo, que debería en su consecuencia llevarse á efecto en el término de 15 días, contados desde que se le notificase esta resolución bajo los apercibimientos que en la reclamada se hicieron:

Resultando que trascurridos los 15 días expresados, pasaron de nuevo los autos al Ministerio fiscal que expuso que no habiendo acreditado el demandante el pago ó consignación de la cantidad que se le exigía, procedía que siguiesen los autos el curso correspondiente á fin de decidir el incidente previo sobre no admisión de la demanda, toda vez que no podía estimarse resuelto aquel incidente por el auto de 27 de Setiembre en que se denegó la reposición por el actor solicitada:

Resultando que este presentó escrito por el cual, expresando que la ley de Contabilidad no tenía aplicación al caso actual, para lo que interpretó como creyó más conveniente los artículos citados en la providencia de 27 de Setiembre: que como esta era ejecutoria, quedando en su fuerza había el medio, dado el silencio de la ley que nada decía de los que no tienen posibilidad de pagar ni consignar, de acomodarse al derecho común sustituyendo el pago por la caución, y que Poggio no tenía con que hacer aquel; pero estaba pronto á dar esta, medio equitativo que en nada se oponía á la justicia, solicitando se le concediese por vía de equidad el recurso que dejaba indicado, disponiendo que le fuese admitida la caución de pagar ó consignar tan pronto como pudiese hasta que el Tribunal resolviese en definitiva lo que crea más justo, y que le fuese admitida la demanda con lo que dió instrucción á cada una de las partes por término de tercero día:

Resultando que pasados de nuevo los autos al Sr. Magistrado Ponente, de acuerdo con lo propuesto por el mismo, se señaló el día 17 de Enero de 1872 para la vista con el solo objeto de resolver sobre la procedencia de la demanda, dejando la solicitud de caución para decidirla á su tiempo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que segun los artículos 10 y 14 de la ley de Contabilidad los procedimientos contra los funcionarios públicos y sus fiadores para el reintegro de la Hacienda en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalecos, cualquiera que sea su naturaleza, han de ser administrativos, correspondiendo al Tribunal de Cuentas entender en alzada de ellos previo el pago ó consignación de la cantidad reclamada, sin que de estas reglas se exceptúen los expedientes por malversación de fondos descubiertos fuera del exámen de las cuentas:

Considerando que la ley orgánica del Tribunal de Cuentas establece en su art. 16, caso 3.º esas mismas prescripciones:

Considerando que el expediente formado en Barcelona sobre los derechos devengados en su Aduana y no ingresados en la misma, y por el cual se ha declarado responsable entre otros al Contador D. Francisco de Paula Poggio, es de la índole expresada al final del primer considerando, no siendo en su virtud de la competencia del Tribunal Supremo en su Sala cuarta resolver sobre él:

Y considerando que no obsta contra esto lo expuesto de que en dicho expediente haya recaído una orden del Regente del Reino, en consecuencia de la alta inspección que el Gobierno ejerce sobre todos los ramos de la Administración pública, y de que en el caso presente hizo uso, porque esto no impide el que deba regularizarse tan luego como sea posible, y porque además para los recursos contenciosos ante los Tribunales ordinarios establecidos *ad hoc* es indispensable que la materia sobre que se interponen sea susceptible de ellos, y la presente no lo es por la excepción que han establecido las leyes antes mencionadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso interpuesto, y en su virtud que no há lugar á la admisión de la demanda presentada por D. Francisco de Paula Poggio contra la orden del Regente del Reino de 13 de Abril de 1870, que ha sido reclamada; y respecto de la solicitud presentada sobre la caución, acuda á donde corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Mariano García Cembreros.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos promovidos por el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega á nombre de Doña Ramona Cortés y Juncos, viuda de D. Valentin Aroca, y de sus hijos Don Ignacio y Doña Petra, representada esta por su esposo Don Francisco Alcañiz, contra la Administración general del Estado, que á su vez lo es por el Ministerio fiscal, sobre indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil:

Resultando que instruido expediente á instancia de D. Val-

entin Aroca, vecino de Valverde de Júcar, provincia de Cuenca, en solicitud de que se le indemnizase de los daños que le causó la facción en varias ocasiones durante la guerra civil con el robo de géneros de comercio, ropas, efectos de casa y metálico por vía de rescate, entre las justificaciones practicadas, lo fué una de cuatro testigos que declararon en 24 de Abril de 1844 constarles los hechos por ser públicos y notorios:

Resultando que en 25 de Febrero de 1865 y á consecuencia de orden de 10 de Enero anterior, expedida por el Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, declararon nuevamente tres de los anteriores testigos, y otro en sustitución de uno que había fallecido, manifestando que presenciaron los robos que á D. Manuel Valentin y Aroca hicieron los facciosos en las épocas relacionadas, consistentes en géneros, ropas y efectos de comercio, los cuales existían en la casa del referido Aroca antes de cometerse los robos, lo cual les constaba por haberlos visto:

Resultando que terminado el expediente y en su oportuno estado la Junta de la Deuda en sesión de 18 de Julio de 1865 acordó por mayoría, de conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Liquidación, considerar de abono la cantidad de 4.918 escudos 500 milésimas á que ascendían los daños:

Resultando que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, S. A. el Regente del Reino, por orden de 19 de Agosto de 1869, cuyo extracto se publicó en la GACETA del 18 de Noviembre siguiente, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 9 de Abril de 1842 y en la orden del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868, declaró que no procedía el abono de la indemnización solicitada, porque no era posible dar á la segunda declaración de los testigos más crédito que á la que prestaron á raíz de los hechos, en la que dijeron constarles por ser público y notorio, sin dar otra razón de su dicho:

Resultando que contra la precedente orden en 4 de Marzo de 1870 presentó demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega á nombre y con poder de Doña Ramona Cortés y Juncos, D. Ignacio y Doña Petra Aroca, representada esta por su esposo D. Francisco Alcañiz, como viuda é hijos respectivamente de D. Valentin Aroca, que había fallecido en 2 de Agosto de 1867, fundado en la letra y espíritu de la ley de 9 de Abril de 1842 y las significativas prescripciones de la circular de 13 de Enero de 1843: en la ley de 1.º de Mayo de 1851 y el reglamento que se formó para facilitar su inteligencia y asegurar su ejecución, fecha 17 de Octubre siguiente, y en la Real orden de 10 de Diciembre de 1860:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Muñiz Vega pidiendo la revocación de la orden de 19 de Agosto de 1869 y que se confirmase la resolución de la Junta de la Deuda de 18 de Julio de 1865, reproduciendo los hechos y fundamentos de aquella, y añadiendo que la razón del dicho para los testigos era lo notorio de los hechos que habían pasado, con considerable perjuicio á los intereses de Aroca, constándole en los términos que son ciertos y manifiestos hechos semejantes en las horas de crisis supremas para los pueblos y para las familias: que además los testigos habían explicado posteriormente la ciencia y conciencia que habían adquirido de los sucesos á calidad de presenciales de los mismos; y que la sana crítica no consentía que los testimonios en cuestión fueran desechados por incapaces de constituir prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios reclamados:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal contestó pidiendo se absolviese á la Administración y confirmase la orden recurrida, apoyado en que la verdadera información testifical resulta ser la practicada en 1865, y esta no podía admitirse ni llevarse á efecto ya en la mencionada época, con arreglo á los plazos establecidos en la ley de 9 de Abril de 1842; y en que siendo esta una materia en que han de aplicarse leyes de excepción y privilegio, no consiente interpretaciones extensivas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la solicitud deducida por D. Valentin Aroca para que se le indemnizaran los daños que en tres distintas épocas le habían causado las facciones de Cabrera y Párridos, se presentó en 31 de Marzo de 1841 á consecuencia de lo dispuesto en las órdenes de 11 de Enero y 28 de Febrero del mismo año dictadas por la Regencia provisional:

Considerando que tanto la información de testigos que para justificar los referidos daños se recibió con intervención del Procurador síndico de la villa de Valverde del Júcar, como la tasación de los géneros y efectos sustraídos por las facciones, ejecutada por los dos peritos respectivamente nombrados por el Ayuntamiento y Diputación provincial, se verificaron en 24 de Abril y 27 de Mayo del mismo año de 1841, y por consiguiente con anterioridad á la publicación de la ley de 9 de Abril del siguiente de 1842:

Considerando que ni en las citadas órdenes de 11 de Enero y 28 de Febrero, ni en la ley posterior de 9 de Abril, se determina de un modo concreto los términos precisos en que los testigos hayan de consignar en sus declaraciones la veracidad del hecho ó hechos sobre que deban ser interrogados:

Considerando, por tanto, que recibida en tiempo oportuno la información solicitada por Aroca y declarando en ella los testigos unánimemente y por notoriedad la certeza de los daños causados al mismo por la facción, cualesquiera que fueran las nuevas ampliaciones que posteriormente se exigieran á aquellos por acuerdo del Departamento de Liquidación de la Deuda, y cualquiera que fuera también la época en que se mandaran recibir tales ampliaciones, no pueden perjudicar el derecho de Aroca para ser indemnizado, toda vez que la primitiva información, con la que se inició el expediente administrativo, se recibió en tiempo oportuno ó sea en 24 de Abril de 1841:

Considerando que además de la referida justificación obran en favor de D. Valentin Aroca los informes del Procurador síndico y el del Ayuntamiento de Valverde del Júcar, así como también el de la Diputación provincial, emitido por unanimidad; informes todos de la mayor eficacia, segun lo dispuesto en la precitada ley de 9 de Abril en su art. 13:

Considerando que también estimó por mayoría y favorablemente la reclamación de Aroca la Junta de la Deuda pública, segun aparece de su acuerdo de 18 de Julio de 1865, tomado despues de ampliadas las declaraciones de los testigos de la información de 24 de Abril, y subsanadas las demás omisiones que había advertido en el expediente:

Considerando que publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de 16 de Julio de 1862 la relación de los efectos y dinero robados á Aroca, no aparece se hiciera reclamación alguna en contrario, como certifica el Secretario del Gobierno de la provincia:

Y considerando que el crédito que se reclama no fué edido ni vendido por el D. Valentin Aroca, ni con posterioridad á su defunción, ocurrida en 1867, lo ha sido por su viuda y herederos: que fué el expediente administrativo aparece justificado que Aroca fué Nacional voluntario y defensor constante de la libertad y del Trono, y que no ha recibido indemnización alguna por las pérdidas sufridas, ni parece persona responsable á ellas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la indemnización solicitada por el hoy difunto D. Valentin Aroca, que deberá verificarse en los términos propuestos por la Junta de la Deuda pública en su sesión de 18 de Julio de 1865, y con arreglo á las disposiciones vigentes; dejando sin efecto la orden de S. A. el Regente del Reino expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Agosto de 1869 y reclamada por la viuda é hijos del referido D. Valentin Aroca.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—Mariano García Cembreros.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Febrero de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

La Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona remite con fecha 28 de Mayo próximo pasado el siguiente anuncio para su inserción en la GACETA DE MADRID.

«En méritos del expediente instruido con motivo de la que-
ma de protocolos y demás documentos públicos, que tuvo lugar en la villa de Valls durante los aciagos acontecimientos de Octubre de 1869, cuyos documentos son, segun certificaciones de los respectivos Notarios, los que á continuación se expresan, la Excmo. Sala de gobierno ha tenido á bien acordar se haga saber á los interesados en los mismos que acudan ante el Juzgado de primera instancia de Valls con las copias y cualesquiera otros datos que conserven en su poder, á fin de facilitar en lo posible su reposición.

Nota de los protocolos y demás documentos públicos que fueron inutilizados en Valls en la precitada fecha.

De la Notaría de D. José Dasca y Folch, los protocolos que autorizó siendo Notario de Pont de Armentera, correspondientes á los años 1851-1852-1853-1857-1858 y el de 1859 hasta el 12 de Junio, y los que custodiaba autorizados por su compañero D. Francisco Clauxet y San Miguel desde 1842 á 1849 inclusive, en que falleció.

De la Notaría de D. Miguel Garriga y Prats, los libros de actas autorizadas desde el 28 de Agosto de 1863 á 1.º de Octubre de 1869.

De la Notaría de D. José Gay y Torner, los protocolos que comprenden desde últimos del año de 1832 al 1862 inclusive. De la Notaría de D. Ramon Grau y Prats, los protocolos correspondientes á los años de 1843 y sucesivos hasta el 1869 inclusive, á excepción de las escrituras autorizadas desde 3 de Julio á 28 de Diciembre de 1853; los tomos de actas que comprenden desde el año de 1863 hasta la fecha de los acontecimientos, y el tomo de testamentos cerrados que abarcaba desde el año de 1844 hasta la propia fecha de los sucesos.»

Lo que se participa al público para su conocimiento.
Madrid 8 de Junio de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

El Ayuntamiento constitucional de Rosell, en la provincia de Castellon, ha dado conocimiento á esta Dirección general de haber sufrido extravío el resguardo provisional de billetes de la Deuda flotante del Tesoro que le fué expedido por la Administración económica de dicha provincia en 6 de Febrero de 1871, importante 2.250 pesetas nominales; en su consecuencia se hace notorio este extremo á fin de que la persona en cuyo poder se hallare el referido documento se sirva presentarlo en este Centro directivo ó en cualquiera de las Administraciones económicas provinciales para remitir al mismo en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente anuncio; quedando nulo y sin ningún valor ni efecto caso de no ser habido al trascurrir el plazo anteriormente prefijado.

Madrid 12 de Junio de 1872.—El Director general, José Manso.

Dirección general de Rentas.

El día 10 de Julio próximo se verificará en la Fábrica de tabacos de Valencia la subasta para la enajenación de los sacos ó fundas de los tercios habanos, los de comisos y de papel impreso que en la misma se produzcan desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1874, bajo las condiciones que se fijan en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de aquella provincia, núm. 438, correspondiente al día 9 del presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 11 de Junio de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

El día 9 de Julio próximo se verificará en la Fábrica de tabacos de Valencia la subasta para la enajenación de las duelas, fondos, aros de las barricas y toda clase de desperdicios de madera que en las mismas se produzcan desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1874, bajo las condiciones que se fijan en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de aquella provincia, núm. 433, correspondiente al día 9 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 11 de Junio de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 14 del actual satisfará la Tesorería de esta Dirección el importe de las carpetas de amortización de carreteras y Obras públicas correspondientes á los sorteos verificados con anterioridad á 1.º de Diciembre de 1871.

Madrid 12 de Junio de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Hordía.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 21 de Julio de 1866, y los números 41.824 de entrada y 11.442 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.500 pesetas nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al Tesoro público que lo reclama; quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 4 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario de un depósito necesario constituido en esta Caja en 21 de Marzo de 1862 con los números 19.474 de entrada y 7.017 de registro, por valor de 2.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda consolidada, convertidos luego en renta perpétua interior al 3 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del

Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones para que no se entregue su importe sino á quien legítimamente le pertenece; quedando dicho resguardo nulo y sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haber sido presentado, con sujeción á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 1.601 á 1.625 de sorteo.

Madrid 11 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 1.626 á 1.650 de sorteo.

Madrid 12 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Sección 4.ª—Negociado 2.º

NÚMERO 66.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de la Junta de la Deuda pública, recaídos en las fechas que tambien se dirán; la cual se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instrucción.

NÚMERO del expediente.	RAMOS.	INTERESADOS.	CANTIDADES. — Reales vellon	FECHAS de los acuerdos.
2.039	Préstamos.....	D. Angel Franco Pardo.....	2.500	24 Mayo 1872.
880	Suministros.....	D. José Ignacio de Mercader, hoy D. Joaquin de Mercader...	423.318'06	17 id.
2.193	Presas inglesas.....	D. Isidro Sainz.....	115.937'35	21 id.
2.407	Idem.....	D. Fermin de Echechepia.....	54.360	14 id.
2.164	Idem.....	D. Prudencio Balanzategui, D. Manuel Caballero, D. Francisco Castañeda, D. Francisco Molina Martel, D. Juan Barrera, D. Manuel Zea, D. Manuel José Saez, D. José Julian de Piedra y los interesados en el seguro de la fragata <i>Casualidad</i> .	422.744'20	14 id.
2.023	Idem.....	Doña Dolores Castelló y Llongueras.....	48.033'41	10 id.
2.049	Idem.....	D. Juan Otero.....	24.000	Idem id.
			662.075'16	
3.952	Casa Real.....	D. Fernando y Doña Adelaida Gonzalez, herederos de Doña María Rosario Peñarredonda.....	"	Idem id.

Madrid 31 de Mayo de 1872.—El Jefe del Departamento, Pascual de Altolaurre.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cenicero y Nájera.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cenicero á Nájera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 14 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas y 20 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario

variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Cenicero y Nájera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en las subalternas de Rentas de Cenicero ó de Nájera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Cenicero á Nájera y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos tér-

minos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Junio de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre la Administracion de Valladolid á la estacion del ferro-carril.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al día sea necesario de ida y vuelta, desde la Administracion de Valladolid á la estacion del ferro-carril del mismo punto la correspondencia y periódicos que le fueron entregados, sin excepcion de ninguna clase.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Valladolid, correspondiendo tambien al mismo señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrán alterarse segun lo exija el servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada echo minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administracion y la estacion, y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.ª Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en los coches, sin que esto sea motivo en ningun caso para que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida del correo.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 13 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.497 pesetas y 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 149 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, cuantas veces al día sea necesario, desde la Administracion de Valladolid á la estacion del ferro-carril y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor,

sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Junio de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado alguno la segunda subasta pública intentada el 15 de Abril próximo pasado para enajenar el edificio que fué casa-corrección de mujeres en la ciudad de Zaragoza, este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la base 6.ª de la ley de 14 de Octubre de 1869, y debidamente autorizado por Real orden de 8 de Mayo último, anuncia nueva licitación para el día 40 del próximo Julio bajo el siguiente

Pliego de condiciones para la enajenación en pública subasta del edificio que pertenece á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ocupaba el correccional de mujeres en la ciudad de Zaragoza.

1.ª Se saca á pública subasta el edificio que en la ciudad de Zaragoza ocupaba el correccional de mujeres, propiedad de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

2.ª El sitio y perímetro de la expresada finca es el siguiente:

La fachada principal mide 31 metros y linda á Poniente con la calle de Palomeque; en el extremo derecho y ángulo agudo empieza la medianería con línea de 27 metros 20 centímetros; en su extremo vuelve en ángulo obtuso otra de 22 metros, á la cual se une en ángulo también obtuso otra línea de seis metros 80 centímetros; en este punto y en ángulos obtusos con la anterior y siguiente estrecha el sitio seis metros 40 centímetros, empezando otra línea de 42 metros, 80 centímetros. Toda esta medianería linda á Mediodía, Poniente y Oriente con callejon sin salida y edificio de Santa Fé, destinado á Museo provincial.

Al final de la línea antes descrita y en ángulo recto empieza la medianería de testero con 21 metros 70 centímetros, uniéndose á esta línea en ángulo obtuso de 42 metros 70 centímetros, en cuyo punto forma un quebranto, y continúa con ocho metros 50 centímetros, uniéndose en ángulo obtuso otra de un metro; aquí estrecha el sitio en ángulos rectos dos metros 80 centímetros, y continúa otra línea de 29 metros; lindando toda esta medianería por Oriente con el expresado edificio de Santa Fé y otra calle que no tiene salida, y su entrada por la Morería Cerrada.

En el extremo de la medianería de testero antes citada y en ángulo obtuso se une una línea de 26 metros 40 centímetros, que linda á Norte con calle de la Morería Cerrada; en su extremo y en ángulo agudo vuelve otra de siete metros 60 centímetros; en este punto estrecha el sitio en ángulos agudos y vuelve otra línea de ocho metros 40 centímetros, lindando estas tres á Poniente y Mediodía con casa núm. 2 de la plaza de San Roque, y por último, cierra el sitio en ángulos obtusos otra línea de 41 metros, que linda á Norte con la expresada plaza de San Roque y la misma casa.

Todas estas líneas forman un polígono irregular de 16 lados, que medido geométricamente contiene una superficie de 2.684 metros, equivalente á 34.892 piés cuadrados, sobre la cual se halla construida la iglesia y convento, destinado todo á correccional de mujeres; siendo sus fábricas de ladrillo, mampostería y tapias de tierra, pisos y armaduras de madera, hallándose todo en un completo estado de ruina.

3.ª El valor del terreno es el de 167.750 pesetas, y el de los aprovechamientos 8.723 pesetas, resultando un valor total de 176.473 pesetas, por cuya cantidad se saca á la venta.

4.ª El precio en que quede rematado lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, y término de 30 meses en seis plazos iguales.

El primero al otorgarse la escritura despues de aprobado el remate, y los cinco restantes con el intervalo de seis meses.

5.ª Quedará hipotecada la finca á responder del pago de estos plazos, con arreglo á lo acordado para la venta de bienes nacionales.

6.ª No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta; siendo nulo el remate que se hiciere á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

7.ª Tampoco se admitirá postura de los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

8.ª Quedan vigentes en esta subasta, además de las condiciones anteriores, todas las que se exigen en las ventas de bienes nacionales, excepto en el pago de honorarios del Arquitecto por tasación, que no devenga ninguno, á menos que se exijan por el comprador certificaciones ó planos de la expresada finca, en cuyo caso deberá abonarlos con arreglo á la tarifa aprobada por la Academia de San Fernando.

9.ª Tratándose de la venta de fincas de mayor cuantía, el mejor postor deberá presentar el recibo del último trimestre de la contribución que haya pagado, la cual será cuando menos al respecto de 50 escudos anuales; en defecto de la presentación del recibo, podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad, á satisfacción del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y del Escribano.

10. Esta Direccion no tiene noticia de que pesen sobre la finca que se subasta carga ni servidumbre alguna, segun certificación del Registrador de la propiedad del partido.

11. El acta de la subasta tendrá lugar simultáneamente en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, y en Madrid en el despacho y ante el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia,

Sanidad y Establecimientos penales, el día 40 del inmediato Julio, á la una de la tarde; adjudicándose el remate al mejor postor; este firmará el acta de la subasta con el Presidente de la misma y el Notario que la autorice, debiendo otorgarse la escritura en el término de ocho dias despues de que recaiga la aprobación de la Superioridad; y en el caso de no verificarlo, se anunciará nueva subasta á su costa y perjuicio.

12. El importe de los plazos se satisfará en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y mediante el cargarme de la Ordenacion general de Pagos del mismo Ministerio, acreditándolo ante aquel mediante la presentacion de la correspondiente carta de pago.

13. Los gastos de la subasta y los de la escritura, y una copia de la misma para la Direccion son de cuenta del rematante.

Madrid 12 de Junio de 1872.—El Director, Joaquin Bañon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de la Coruña.

Comision provincial.

No habiendo tenido efecto la contrata anunciada para el día 7 del actual referente al suministro de 1.036 resmas de papel con destino á la impresion del *Boletin oficial* de esta provincia en el establecimiento tipográfico de la Casa de Misericordia durante el año económico de 1872-73, la Comisión provincial, en sesion del propio dia, acordó se celebre nueva subasta el día 17 del corriente, bajo el mismo tipo y condiciones ántes publicadas, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial.

El acta tendrá lugar á la una de la tarde de dicho dia en la sala donde celebra sus sesiones la Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Notario público.

Coruña 8 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Jacobo Hernandez.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.—Revista.—Semestre de Julio de 1872.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, hoy Intervenciones económicas, donde radican sus pagos, en acta de revista; y acercándose la época de la segunda revista semestral del corriente año, ha dispuesto dar principio á dicho acto el 4.º de Julio próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al mismo tiempo perjuicios á los interesados.

1.ª La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á jubilacion, cesantía, retiro ó pension, y la nominilla que la Contaduría ó Intervencion facilita á cada interesado para identificar mensualmente su persona ante los pagadores.

3.ª Las citadas fées de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que corresponden los interesados ni la letra y número, lo cual consta en la referida nominilla. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos generales del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará también si en los Reales despachos de retiro está ó no tomada razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consista (todo en letra y no guarismo), y la Autoridad por quien se halle expedida; pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.ª Las fées de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde 1.º de Julio próximo en adelante y no ántes; debiendo citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que se expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan, en letra, segun lo marque el Real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesion cuando no se hubiere obtenido todavía dicho Real despacho, y por qué Contaduría ó Intervencion está tomada razon del citado documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

8.ª Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion de Facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio en el que consignen las señas de su domicilio, para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habrian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.ª Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él más allá de los dias que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fées de vida expedidas

por los Jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los colegios en que se encuentren.

Los dias y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Lunes 1.º de Julio, de diez de la mañana á tres de la tarde.
Exclaustrados de ámbos sexos y pensiones remuneratorias.

Martes 2, de id. á id.
Cesantes de todos los Ministerios.

Miércoles 3, de id. á id.
Jubilados de id. y emigrados de América.

Jueves 4, de id. á id.
Jefes retirados, Plana Mayor y Marina.

Viernes 5, de id. á id.
Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Sábado 6, de id. á id.
Sargentos, cabos, soldados y Plana Mayor de tropa.

Lunes 8, de id. á id.
Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.

Martes 9, de id. á id.
Primera clase de Monte-pio militar, de la A á la L inclusive, y Monte-pio de Marina.

Miércoles 10, de id. á id.
Idem id., de la M á la Z, y tercera clase.

Jueves 11, de id. á id.
Segunda clase de id., de la A la L.

Viernes 12, de id. á id.
Idem id., de la M á la Z.

Sábado 13, de id. á id.
Monte-pio civil, desde la letra A á la E inclusive.

Lunes 15, de id. á id.
Idem id., de la F á la L.

Martes 16, de id. á id.
Idem id., de la M á la Q.

Miércoles 17, de id. á id.
Idem id., de la R á la Z, Monte-pio de Jueces y convenidos de Vergara.
Madrid 12 de Junio de 1872.—Amadeo Valls.

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

Esta Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, ha acordado sacar en arrendamiento las rentas forales y más derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del año de 1871 con sujecion al pliego de condiciones al efecto formulado.

La subasta se celebrará el día 14 de Julio próximo, á las doce de su mañana, ante el que suscribe y con asistencia del Jefe-Interventor, del de la Seccion respectiva y Escribano público, verificándose á la vez en Madrid ante funcionarios de igual clase y en las cabezas de partido ante los Sres. Jueces de primera instancia, en el local de sus respectivas dependencias; esto por lo que respecta á las rentas cuyo tipo de arrendamiento exceda de 5.000 pesetas, que por las que no lleguen á esta cantidad habrá de verificarse tan sólo en la capital y en los partidos, quedando en ámbos casos pendiente el remate de lo que resuelva la Direccion general del ramo respecto á su aprobación ó la autoridad á quien corresponda.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los expresados partidos; hallándose de manifiesto para este acto el pliego de condiciones y presupuestos comprensivos del por menor de las rentas, cuyos tipos se resumen en la demostracion siguiente:

PARTIDOS.	Pesetas. Cént.
Caldas.....	3.812'44
Cambados.....	4.618'26
Cañiza.....	1.464'20
Lalin.....	3.732'74
Pontevedra.....	7.003'75
Puenteareas.....	3.644'51
Puentealdelas.....	436'24
Redondela.....	3.813'41
Tabeirós.....	2.916'38
Tuy.....	21.823'37
Vigo.....	8.283'77

Pontevedra 7 de Junio de 1872.—El Jefe económico, P. S., Joaquin Borrás.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, distrito de, y provisto de cédula de empadronamiento núm. . . . sujetándose á las condiciones publicadas en el *Boletin oficial* de esta provincia número de este año, se obliga á tomar en arrendamiento por frutos de 1871 las rentas forales que comprende el presupuesto del partido de en la cantidad de (en letra.)
(Fecha y firma.)

Secretaria de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Con arreglo á las disposiciones vigentes se saca á pública subasta el arrendamiento del usufructo de la Almadra de Aneon de Cabo de Gata, término de la capital de Almería, por tiempo de cuatro años, contados desde el próximo mes de Agosto hasta el de 1876, ámbos inclusive, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan, no admitiéndose postura que no cubra anualmente la cantidad de 305 pesetas que es el tipo fijado; y habiéndose señalado para el remate, que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento, y en la Comandancia de Marina de la provincia de Almería el día 5 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiarse el acto; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto con el reglamento de Almadras en la Escribanía mayor de Marina de este Departamento, y en la de la citada Comandancia para conocimiento de los licitadores, á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.

San Fernando 8 de Junio de 1872.—Benito Buitrago.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el usufructo de la Almadra de Ancon de Cabo de Gata, en término de la capital de Almería, que será simultánea en esta Comandancia de Marina y en la Junta económica del Departamento de Cádiz; siendo tal arriendo por los cuatro años subsiguientes al presente, con facultad el arrendatario de prolongarlos de dos en dos hasta el máximo término de 16 años, si antes del 1.º de Junio del último del contrato, y de cada prórroga sucesiva lo solicita por escrito al Sr. Comandante de Marina de la provincia, cuyo derecho de prórroga sólo se reconocerá previo informe del Excmo. Sr. Comandante general de dicho Departamento, á saber:

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en la referida Comandancia de esta provincia, ante la Junta establecida, el día y hora que señalarán los anuncios; siendo practicado también tal acto en la ya referida Junta económica del Departamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo establecido; en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que el designado como tipo.

3.º No se admitirá postura menor de la cantidad que señalarán los anuncios por edictos, que es la que sirve de tipo para la subasta, ni como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de dicha cantidad del tipo fijado, en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante quien se ha de verificar el remate, se procederá á la lectura de este pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyeran convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que le interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados. Se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascorridos los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración, se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y durante 15 minutos, sin ninguna prórroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Trascorrido dicho tiempo dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces. Si resultare la misma igualdad entre las proposiciones en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncian de su derecho si no lo ejercitaren de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia del menor precio que pueda haber del primero al segundo para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda aquel en la forma establecida por el mencionado decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de dicha Almadra sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11.º Según lo dispuesto en el art. 12 del mismo decreto el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento ó inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa y señalando las leyes.

12.º En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

13.º Puesto el contratista en posesión de la Almadra de que se trata, del Ancon de Cabo de Gata, en cuya temporada queda prohibida la pesca de otros artes á dos millas de distancia á barlovento, ó sea por el lado de entrada de los peces, procederá á su calamento desde la temporada que empiece con el año próximo.

14.º Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de Almadras que acompaña este pliego.

15.º Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de copias para una de las oficinas.

16.º El pago de la cantidad á que asciende la subasta tendrá lugar en dos plazos: en 1.º de Junio y Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distritos, encargados de celar el cumplimiento del contrato.

GARANTÍAS.

17.º El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18.º El contratista que dejare de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en multa de un tercio más de lo que aquel importe, respondiendo la fianza en el término de 15 días.

19.º La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de artes y demás material de la Almadra.

20.º Si la Almadra dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21. Si el calamento se interrumpiese dos temporadas se dará por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza.

22. El contratista y sus dependientes estarán á lo que corresponda en los asuntos respectivos á este contrato.

Almería 8 de Abril de 1872.—El Comandante, Santiago de Soroa.—El Asesor, Joaquín Ramon García.—El Escribano, José M. Orland.

Modelo de proposición.

Don , de estado , de edad de , vecino de , de ejercicio , da por arrendamiento del usufructo de la Almadra de , denominada , distrito de , en el concepto de calarla para en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años de , la cantidad de pesetas anuales; y se obliga &c.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Habiendo entregado el Sr. D. Ildefonso Salaya al Excelentísimo Sr. Alcalde 500 bonos de á 5 pesetas cada uno á fin de que sean distribuidos por los Sres. Tenientes de Alcalde entre los pobres de sus distritos, en cumplimiento de lo dispuesto en el patronato fundado por D. Alonso y Doña Juana del Monte, ha acordado esta Excmo. Corporación en la sesión que ha celebrado el día 3 del actual se haga público acto tan caritativo en los periódicos oficiales.

Madrid 12 de Junio de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Galvez.

Habiendo de cesar en 1.º de Julio próximo el contrato que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados de la villa de Galvez, provincia de Toledo, partido judicial de Navahermosa, tienen con sus Facultativos titulares, han acordado declarar vacantes aquellas plazas y proveerlas como partido de primera clase en un Médico y un Cirujano con la asignación de 1.500 pesetas por la asistencia de 300 familias pobres y 5 pesetas más por cada una familia que sobre las 300 indicadas se clasificaren de tales, la cual percibirán seis décimas partes el Médico y cuatro décimas el Cirujano; quedando uno y otro en libertad de celebrar iguales con los demás vecinos y cobrarlas de su cuenta.

Consta la población de más de 800 vecinos, situada en la carretera de Toledo á Navahermosa, distante de esta tres leguas y cinco de la de Toledo.

Reune por su posición topográfica y demás circunstancias de localidad las mejores condiciones para los aspirantes, que dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas según reglamento al Presidente del Municipio en el término preciso de 20 días, á contar desde la fecha de la inserción en este periódico oficial, pasados los cuales se hará la elección, llenándose las formalidades establecidas.

Galvez 18 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Tomás Gomez.

Alcaldía constitucional de Torrijos.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano establecidas en este distrito municipal para la asistencia de 100 familias pobres, según las condiciones acordadas para este contrato.

En esta virtud, se ha acordado anunciarlo por segunda vez y por término de 20 días, á contar desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

La duración del contrato será por cuatro años, y la dotación que deberá percibir el Profesor agraciado en cada uno es de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento.

Torrijos 2 de Junio de 1872.—El Alcalde-Presidente, Mateo de Oteo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Mariano Romea, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Málaga en 1863, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *GACETA*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administración desellos del Estado del mes de Diciembre de 1865 de la referida provincia de Málaga; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Junio de 1872.—Ignacio S. Inclán. —3

Juzgados de primera instancia.

Alhama de Granada.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, á Josefa Algarra, vecina que dice ser de Antequera, la cual ha residido varios años en esta ciudad, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa que contra la misma intruyo sobre hurto de dineros y efectos á Juan Trescastro, de este domicilio; apercibiéndola para en caso contrario si no se presentase será declarada rebelde y contumaz, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y lo que haya lugar.

Dado en Alhama á 7 de Junio de 1872.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martín.

Alicante.

D. Francisco Montes y Mayo, Juez de primera instancia de Alicante.

Se llama á José Roman y Morete, vecino de Villafranca, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, ó manifieste el punto donde se halle, á fin de hacerle saber si condona ó no á Benito Sogorl

y García la cantidad de 31 pesetas, importe de la indemnización de perjuicios que este debe abonar al Roman en concepto de padre y heredero de José Roman Mazuenda por las lesiones que este sufrió; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Alicante 7 de Junio de 1872.—Francisco Montes.—De su orden, Enrique Montagut.

Alora.

D. Juan García Espinosa, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Díaz Hidalgo, de esta vecindad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa sobre lesiones á Andrés Sanchez Morillas; apercibido que de lo contrario se sustanciará el proceso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alora á 1.º de Junio de 1872.—Juan García Espinosa.—Por su mandato, Benito Casermeiro.

Astudillo.

D. Francisco García Martín, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Quirce Roman, Eleuterio Matanza, Luis Alconero, Isidoro Alaiz y Antonio Argueso, vecinos de Piña de Campos, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado de primera instancia á prestar declaración indagatoria; apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 5 de Junio de 1872.—Francisco García.—Por su mandato, Basilio Ordoñez.

Baeza.

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á D. Juan Ankourt, súbdito inglés, para que dentro de él se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre imprudencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 5 de Junio de 1872.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Francisco García.

Becerra.

D. Laureano Martinez Blanco, Juez del partido de Becerra.

Por el presente cito á Francisco Abuido, vecino que fué de Constantín, para que comparezca á usar de su derecho en este Juzgado en el juicio de testamentaria promovido por José García, de esta villa, de la fincabilidad quedada de Diego Lopez; en inteligencia de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Becerra 6 de Junio de 1872.—Laureano Martinez.—Por mandado de S. S., José M. Gomez.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Cuadrado para que se presente en la cárcel de este distrito en el término de nueve días á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que en este Juzgado se sigue contra Juan Tamaniño Güesa, natural y vecino de Cádiz, sobre fabricación y expendición de moneda falsa; que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que en defecto se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia expido el presente en Bilbao á 3 de Junio de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Julian de Ansuategui.

Calamocha.

D. Faustino Ortega, Juez de primera instancia de Calamocha y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valero Esteve, vecino que fué de Monreal y después de Teruel, para que en el improrogable término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa contra Valentin Latorre por lesiones; pues de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calamocha á 7 de Junio de 1872.—Faustino Ortega.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez Rubio.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Encabo y Romualdo Cuartero, vecinos que fueron de esta población, para que en el término de nueve días, que principiarán á contarse desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Manuel Navarro Martín sobre hurto de alambre telegráfico de la vía del Gobierno; pues así lo tengo acordado en la referida causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 6 de Junio de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Caspe y ejerciente jurisdicción en el de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por cuarta vez á la procesada Bernarda Darsa y Lombarte, vecina que fué de Fabara, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días, que principiarán á contarse desde el en que sea inserto el presente edicto en la *GACETA DE MADRID*, á fin de llevar á efecto una notificación acordada con referencia á dicha procesada Bernarda Darsa y Lombarte, en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal formada contra la misma sobre lesiones á Isidro Bañeras, vecino de Fabara; y de no hacerlo así seguirá dicho expediente todos sus trámites en rebeldía, y entendiéndose la notificación acordada con los estrados del Tribunal, incurriendo además en las responsabilidades que haya lugar.

Dado en Caspe á 6 de Junio de 1872.—Teodoro Paracuellos.—Por mandado de S. S., Miguel Biesa.

Cervera de Río Pisuerga.

D. Pedro Antonio Marquina, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre que á las cuatro de la mañana del 13 de Noviembre del año último se hallaba practicando un agujero en la pared de la fábrica de D. Guillermo Illera, vecino de Nogales, para que dentro del término de 30 días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración de inquirir, haciéndose extensivo á excitar á las personas que tengan noticia de las señas personales y el nombre y apellidos de dicho individuo para que asimismo comparezcan en este dicho Juzgado á prestar la subsiguiente declaración; aperebiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á 8 de Junio de 1872.—Pedro Antonio Marquina.—Por su mandato, Manuel Alonso Rodríguez.

Corcubion.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á Manuel y Carmen Fagés y Leis, naturales y vecinos de la parroquia de San Cristóbal de Carnes, para que dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con el objeto de notificarles la sentencia dictada por el Superior Tribunal del territorio en la causa que contra ellos y sus padres José Fagés y Miñones y María Leis y Paz se formó por resistencia á los agentes de la Autoridad; trascurrido cuyo término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Corcubion 5 de Junio de 1872.—Joaquin Astray Caneda.—Por mandato de S. S., Manuel Mecanán Quintana, por Cardalda.

Daroca.

D. Andrés Subiron, Juez municipal de la ciudad de Daroca, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita á cuantos se crean interesados en los instrumentos públicos que se testificaron en 1846 por el Escribano de esta ciudad D. Ramon Marcuello, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA, se presenten en este Juzgado á justificar la existencia de los indicados instrumentos, y á pedir su inclusión en el protocolo con que se ha de reponer el primitivo, por haberse inutilizado en parte por incendio del mismo.

Daroca 7 de Junio de 1872.—Andrés Subiron.—Por mandato de S. S., Marcelino Ruiz de Luna.

Fonsagrada.

D. Antonio Lopez Silva, Juez del partido de Fonsagrada en la provincia de Lugo.

Por el presente cito y llamo á Ceferino Fernandez Nuñez, vecino de la villa de Navia de Luarna, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre robo de efectos á Doña Manuela Gomez Barreiro; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto á las Autoridades, tanto civiles como militares, para que siendo habido el sobredicho Ceferino, cuyas señas personales irán expresadas, procedan á su detención y remesa á disposición de este Juzgado con la seguridad conveniente.

Fonsagrada 4 de Junio de 1872.—Antonio Lopez Silva.—Por mandato de S. S., Manuel Neira.

Señas del Ceferino Fernandez Nuñez.

Edad como de unos 17 á 18 años, estatura corta y grueso de cuerpo, pelo y ojos castaños, nariz ancha, cara redonda, barbilampino; es algo hoyoso de viruelas y ronco en hablar; acostumbra á vestir pantalón blanco y camisa de estopa, chaleco y chaqueta usada de paño pardo-monte, sombrero blanco y viejo, y calza zapatos de cuero.

Garrovillas.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Norberto Elviro Dominguez, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, al parecer jitanos, que el día 12 de Mayo último se fugaron á la vista é intimación de la pareja de la Guardia civil en la carretera de Cáceres á Plasencia y sitio denominado de Conejero, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con las jitanas aprehendidas Luisa Silva Salazar y Joaquina Silva Jimenez, se les sigue por hurto de dos caballerías mayores propias de D. Rafael Gomez Rodriguez, vecino de Navas del Madroño; bajo aperebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se manifiesta hallarse depositados un jumento pardo claro, chaparro, entero y de cinco años; una jumenta negra, mohina y cerrada.

Una manta blanca; otra con listas negras viejas; tres sábanas de algodón; cuatro camisas; dos pares de calzoncillos; dos pecheras de camisa; dos chambras; unas enaguas blancas; otras azules; dos sacas de tela de color; una servilleta; seis pares de medias; tres almohadas con lana; dos alforjas; un sombrero; unas tijeras; tres cabezadas de pesebre; una lima; un hocino y varios pucheros y platos; para que la persona que sea su legítimo dueño comparezca á deducir su derecho dentro del término y con el aperebimiento citados.

Dado en Garrovillas á 3 de Junio de 1872.—Norberto Elviro Dominguez.—Por orden de S. S., Manuel Rosado.

Gérgal.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa de Gérgal y su partido.

Por el presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á D. Serafin Alvarez Cabezas y D. Alejandro Martinez, vecinos de Fiñana, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que se sigue en averiguación de la participacion que hayan tenido ó tengan en el alzamiento verificado en sentido carlista, como individuos componentes de la Junta católico-monárquica de dicha poblacion; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gérgal á 3 de Junio de 1872.—José María Guerrero y Rivero.—Por su mandato, Nicolás María Rodríguez.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á D. Juan Castillo Latorre y D. Roque Lopez, vecinos de Doña María, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que se sigue en averiguación de la participacion que hayan tenido ó tengan en el alzamiento verificado en sentido carlista como individuos componentes de la Junta católico-monárquica de dicha poblacion; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gérgal á 3 de Junio de 1872.—José María Guerrero y Rivero.—Por su mandato, Nicolás María Rodríguez.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en la pieza de Administracion de los autos ejecutivos, hoy en la via de apremio, que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de la Sra. Marquesa viuda de Guadalcázar con los Sres. D. Manuel y D. Rafael Beltran de Lis, se ha mandado se pongan de manifiesto á estos en la Escribanía sita en la plaza del Angel, núm. 46, cuarto tercero, por término de ocho días, las cuentas presentadas por el Administrador judicial; y á fin de que llegue á su noticia ó de quienes les representen se publica el presente por medio de la GACETA del Gobierno y *Diario de Avisos*.

Madrid 11 de Junio de 1872.—El actuario, Villarrubia. X—2009

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Eustasio Garcia, habitante en la calle de la Paloma, núm. 14, patio, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa por robo en la calle de la Lechuga, núm. 5, taberna; aperebido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1872.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de nueve días á Doña Ana Rigo para que comparezca en este Juzgado á fin de hacerla saber un Real auto dictado por los señores de Sala segunda en los ejecutivos á instancia de D. Mariano Miró, incoados contra la misma sobre pago de pesetas.—P. Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en diligencias promovidas por Doña Tomasa Torremocha con su marido D. Gumersindo Vicente Ortal sobre señalamiento de alimentos, se cita y llama por segunda y última vez al referido D. Gumersindo, cuya habitacion y actual paradero se ignora, para que en el término de cuatro días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á evacuar el traslado que le está conferido; bajo aperebimiento de seguir dichas diligencias en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar si no comparece.

Madrid 6 de Junio de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Justo Maorad y Calmache, que ha tenido agencia de Negocios en la calle Mayor, número 42, principal, y cuya demás filiacion y domicilio se ignora, para que se presente en la cárcel de Villa, en clase de preso, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; bajo aperebimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1872.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y en cumplimiento de una orden de los señores de Sala tercera, Seccion segunda de la Excm. Audiencia del territorio, se cita, llama y emplaza por medio del presente á Serapio Pastora Martinez, de esta vecindad, que ha habitado en la calle de Rodas, núm. 7, cuarto bajo, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de Don Manuel de las Heras, para hacerle saber dicha orden, procedente de causa criminal que se instruye contra el mismo por delito de hurto; debiendo presentarse en dicho Juzgado, situado en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1872.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á D. Eugenio Leonart, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el preciso término de 40 días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal pendiente en el mismo por la Escribanía del infrascrito.

Madrid 8 de Junio de 1872.—Salustiano Garcia Muñoz.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á José Serantes y Docal, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de practicar una diligencia de careo que se halla pendiente en la causa que contra él se sigue por delito de estafa; bajo aperebimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1872.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que sus-

cribe, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Miguel Ayuga y Rodriguez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de hacerle saber una carta-orden recibida por la Superioridad en la causa que contra él se sigue por lesiones; bajo aperebimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 10 de Junio de 1872.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 40 días al testigo D. Pedro Martinez, tabernero que fué en la calle de la Visitation, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que en dicho término comparezca en el expresado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de prestar su declaración en la causa que se sigue contra Tomás Miramon y Montalvo por lesiones á Manuel Bernal; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1872.—Rafael Valdivieso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza á D. José María Lopez y Muñoz, para que dentro del término de 30 días, mediante á ser ignorado su domicilio, comparezca á evacuar el traslado que le está conferido de la demanda interpuesta contra el mismo en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, por el Promotor fiscal del Juzgado del Centro, sobre pago de reales procedentes de alcance que le resulta á aquel á favor de la Direccion general y cuerpo de Artillería, con motivo de cuentas pendientes habidas entre los mismos.

Madrid 10 de Junio de 1872.—Salustiano Garcia Muñoz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Eduardo Dominguez Garcia, á fin de que comparezca en la Escribanía del actuario, calle de Segovia, núm. 8, cuarto principal, para notificarle la sentencia recaída en causa que se le sigue por injurias á S. M. el Rey en el periódico *El Combate* y emplazarle para ante la Audiencia del distrito en la forma ordinaria; bajo aperebimiento de lo que haya lugar.

Madrid 11 de Junio de 1872.—Salustiano Garcia Muñoz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Karel Lierson, á fin de que comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por la Escribanía del infrascrito por estafa.

Madrid 8 de Junio de 1872.—Salustiano Garcia Muñoz.

Por providencia del Sr. D. Félix Prat, Juez municipal del distrito de la Inclusa de esta capital é interino de primera instancia del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Juan Ros y Martinez y su esposa Matilde Peñasco y Galé, de esta vecindad, que habitaron en la calle de Trujillos, núm. 5, tienda, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado del Congreso, sito en los Salesas Reales, con el fin de practicar un reconocimiento en causa que contra ellos se sigue por expencion de moneda falsa; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada por el Escribano D. Juan Vallejo, en diligencias á instancia de D. Enrique Garcia Teresa, como apoderado general del Excm. Sr. Marqués de Corvera, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á la persona en cuyo poder exista ó á las que tengan noticia del paradero de una lámina intrasferible núm. 17.011 que representa 220.000 rs. en títulos de la Deuda del 3 por 100 consolidado á disposición del Ilmo. Sr. Obispo de Mondoñedo, para sostener las cargas del Patronato de San Antonio de Melliz, para que dentro de dicho término se presenten á usar de su derecho en el citado expediente que se instruye para justificar el extravío de la citada lámina; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1872.—Juan de Aldana.—Juan Vallejo. X—2012

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte se llama y emplaza á Lorenzo Garrido y Antonio Marqueti que estuvieron residiendo en esta corte en las inmediaciones de los Cuatro Caminos, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado y por mi Escribanía á prestar una declaración en causa criminal que me hallo instruyendo por daños; bajo aperebimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en los autos que en dicho Juzgado y por la actuacion del Escribano que refrenda sigue D. José Moran con D. Luis Villetti sobre cumplimiento de lo convenido en juicio ó acto de conciliacion, se sacan á pública subasta varios muebles, tasados en 706 pesetas, y para cuyo remate se ha señalado el día 25 del actual, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; calle de las Salesas.

Madrid 10 de Junio de 1872.—V. B.—Aldana.—Federico Camacha y Jimenez. X—2008

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de nueve días á D. Ignacio Sanz Herrero, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de hacerle saber cierta providencia.

Madrid 4 de Junio de 1872.—El Escribano, Perez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Alcañal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por tercera y última vez y término de nueve días á un sujeto llamado Andrés, que estuvo de mozo de caballos en la cochera núm. 3 de la calle de Santo Tomás, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar la declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1872.—El Escribano, Perez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital por indisposición del propietario, dictada ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á un tal Patitas, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de que preste declaración en causa criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra.

En virtud de providencia dictada ante mí en los autos del concurso de acreedores del Excmo. Sr. D. Lorenzo Flores Calderón, se convoca á junta general de acreedores que se ha de verificar en los estrados de este Juzgado el día 15 del actual, y hora de las doce y media de su mañana; encargándose á los interesados que siendo el objeto de la reunion el dar conocimiento del estado del concurso, de la administración de sus bienes y el de deliberar acerca de la venta de los mismos, con todo lo demás que la junta crea conveniente, importa la asistencia de todos los interesados por sí ó con representación legítima para que así se eviten perjuicios.

Acreedores al concurso.

D. Miguel Manzanet.—D. Manuel Aguilar.—El Arquitecto D. Francisco de Paula Gutiérrez.—D. Mariano de la Torre y Moldan.—D. Pablo Guillen.—D. Juan Beltran.—D. Celestino García de Paredes.—Las Administraciones de Hacienda pública de Soria y Madrid.—D. Lorenzo Moratino y Sanz.—Vizeconde de Villandrando ó sus herederos.—D. Pedro Cabello.—El Montepío de Burgos.—El Banco de Madrid, subrogado en el de Economías.—D. Estéban García.—D. Márcos María Arnaiz.—Don Juan N. Altolaguirre.—D. Andrés Rodríguez Velez por el Banco de España.—D. Emilio García, endosatario de D. Rafael Beltran de Lis.—D. Manuel Berdugo, apoderado de D. Felipe Ibarra y por endoso de Perez Torres y compañía.—Mollinedo y compañía.—D. Manuel Martín Vena.—D. Ignacio Santiago.—D. Santos Robledo.—D. Francisco Sánchez y Morayta.—Don Luis Lumberras.—D. Francisco Muñoz y Zapata.—D. Antonio Arana y Morayta.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano que suscribe, se saca á la venta en subasta pública el día 24 del actual, y hora de las doce de su mañana, varios muebles y efectos embargados en autos ejecutivos y tasados en la cantidad de 292 pesetas 75 céntimos, ó sean 1.171 rs.; cuyo acto tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas Reales; advirtiéndose que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda desde este día hasta el del remate.

Madrid 8 de Junio de 1872.—El Escribano, José María I. Sierra. X—2014

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á Víctor Ledesma y Bañares, conocido por el Aragonés, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de Villa á oír la sentencia ejecutoria recaída en causa contra el mismo por delito de lesiones; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1872.—El actuario, Pablo Gargantiel.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Vizoso, vecino de la misma y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado para la práctica de diligencia en causa contra el mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1872.—El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Rivera Aguilera, vecino de la misma y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado para la práctica de diligencia en causa que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1872.—El Escribano, Flaviano Uldateo de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por tercera y última vez á Antonio Prieto Perez, natural de Castroverde, provincia de Lugo, soltero, panadero, de 48 años, que en el mes de Febrero último manifestó vivir calle del Águila, núm. 40 ó 42, cuarto principal, y que ejercía su oficio en la tahona de la calle de Santa Ana, para que en el término de 40 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar diligencias en causa criminal que por el delito de lesiones se le sigue por la Escribanía de D. Ezequiel Arizmendi; bajo apercibimiento de declararle contumaz y rebelde, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1872.—Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de varios muebles de casa tasados en 780 pesetas, y alhajas de plata en 836 con 75 céntimos. El acto tendrá lugar el día 24 del mes corriente, á la una de su tarde, en el local del Juzgado sito en el Palacio de Justicia; previniéndose á los que deseen tomar parte que no se

admitirá postura inferior á los dos tercios, y que el actuario les facilitará cuantos antecedentes les sean precisos para saber el pormenor de los objetos y punto donde estarán á la vista.

Madrid 11 de Junio de 1872.—El Escribano, La Torre. X—2015

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio Capelo, guardia que ha sido del Ayuntamiento de esta capital, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias en causa que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 8 de Junio de 1872.—El Escribano, La Torre.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera, última vez y término de nueve días á Lucio Márcos y Toro, que se dice haber habitado en la calle de las Cambroñeras, núm. 4, bajo, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1872.—El actuario, Sanchez.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita y llama por primera vez y término de seis días á José Vizoso, el que se dice habitar en la calle de Pelayo, núm. 71, principal, para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa por lesiones.

Madrid 8 de Junio de 1872.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita por término de seis días á Manuel Ortiz y Ricardo García, los que se decía habitar en las casas de Matas, número 45 ó 49, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa por hurto.

Madrid 8 de Junio de 1872.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Ramon Clemente y Lázaro, se cita y llama á Isidro Fernandez Ruiz, que ha servido de cochero en la calle de Fomento y en la plaza de los Ministerios, número 4, y al compañero de este, cuyo nombre se ignora, que además de haber servido en los puntos indicados sirvió también en la calle de la Magdalena, á fin de que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaración en causa criminal que por los mismos se instruye.

Madrid 4 de Junio de 1872.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada para cumplir lo acordado por el de Briviesca en un exhorto, se subastan públicamente siete armarios de pino chapeados de caoba, cuatro banquetas, una araña, un velador, un reloj, dos cuadros, una imagen de la Virgen del Carmen y dos urnas.

Estos muebles están depositados calle de la Bola, núm. 6, cuarto segundo izquierda, á cargo de D. Luis Perez Rios, quien los pondrá de manifiesto á las personas que deseen interesarse en la subasta, que se celebrará á la una de la tarde del 15 de este mes en el ex-convento de las Salesas y despacho de dicho Sr. Juez, bajo el tipo de 494 escudos en que están retasados.

Madrid 6 de Junio de 1872.—Gutiérrez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á D. Marcelino García Ruiz para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Vicente Reyter, sitos en el edificio que fué de las Salesas, con el fin de recibirle declaración en la causa que se le sigue por robo.

Madrid 3 de Junio de 1872.—El Escribano, Reyter.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á Mr. Pascual Pugibet y esposa, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado y Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á recoger unas actas judiciales francesas que les son correspondientes.

Madrid 6 de Junio de 1872.—El Escribano, Emilio Monet.

Mondoñedo.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del partido de Mondoñedo.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Barja, natural de la parroquia de Ceude, y vecino de la ciudad de la Coruña, calle de San Agustín, núm. 22, casado con una cigarrera, y escribiente de cartas, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto se presente en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascrito, á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de robo en cuadrilla en casa del Cura párroco de las Goas D. Manuel Paz; advirtiéndole que de no verificarlo seguirá el procedimiento su curso y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exhorto en forma á todas las Autoridades así civiles como militares y de cualquiera clase que sean, para que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la detención del expresado Juan Barja; y siendo habido, lo renútan á este Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 5 de Junio de 1872.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Vicente Vijande.

Señas personales de Juan Barja.

Estatura cinco pies, pelo negro, ojos y cejas castaños, nariz algo chata, cara redonda, barba poblada, color bueno.

En Junio del año último vestía gabán negro largo, pantalón de corte ablancazado, chaleco negro, sombrero id. redondo de copa baja.

Sus señas particulares consisten en faltarle la mano izquierda y ser algo hoyoso de viruelas.

Potes.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Potes.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á un hombre cuyo nombre y apellido se ignora, es de estatura alta, pelo y bigote canoso, la barba corrida y también canosa, edad como de cincuenta y tantos años, enjuto de carnes, viste una chaqueta como americana color rojo, una gorra de color oscuro, chaleco y pantalón también rojo, bastante usado, al parecer por su acento vascogado, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por conspiración carlista; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades que si fuese habido dicho sujeto procedan á su detención y conducción á mi disposición.

Dado en Potes á 4 de Junio de 1872.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S., Francisco María de la Peña.

Salas de los Infantes.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza al cabecilla carlista titulado Brigadier Dionisio Fernandez y demás individuos que con él se presentaron armados y exigieron raciones en el pueblo de Ontoria del Pinar y su barrio de la Aldea, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos instruyo por el delito de rebelión; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 2 de Junio de 1872.—José Alvarez Cid.—El actuario, Benito M. Diaz.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Lino Cerredá, Simon Placeta, Victor Castañeda y otro sujeto desconocido, cuyas señas se expresarán á continuación por medio de nota, á fin de que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo sobre la sustracción de la correspondencia pública de esta villa á la ciudad de Burgos y vice versa en el pueblo de Villaspasa, de la comprensión de este partido, en el día 25 de Mayo último; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 6 de Junio de 1872.—José Alvarez Cid.—El actuario, Benito M. Diaz.

Señas que se citan.

Como de 44 años de edad, estatura regular, color moreno, con bigote; vestido de zamarra, bombacho, alpargata y boina.

San Sebastián.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastián.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Francisco Minteguiga y Echanique, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que instruyo contra él sobre abandono del destino de Subdelegado de Farmacia en este partido; apercibido que de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastián á 7 de Junio de 1872.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastián.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Catalina Valdés y Echeverría para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á oír la citación y emplazamiento de la sentencia dictada en la causa criminal que se siguió contra ella y Bernabé Echeverría sobre hurto de ropas y efectos; pues de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastián á 7 de Junio de 1872.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo al llamado Eulogio, conocido por el Madrileño, y á su conjunta Valentina, ignorándose sus apellidos, que estuvieron hospedados en la casa de Antonio Toro, de esta vecindad, para que en el término de 30 días, que principián á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á rendir las declaraciones juradas que están acordadas como consecuencia del procedimiento criminal que se ha instruido por hurto de ropas, según se dice en la casa del Toro, el 15 del último Mayo; en el supuesto de que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 4 de Junio de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Genaro de Cos.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Habiendo cesado tiempo há en sus funciones de Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado D. Juan Nepomuceno Jusue, y debiendo devolversele la fianza que tenía prestada, he ordenado en conformidad á cierta resolución de la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado publicar el presente anuncio para los fines que determina el art. 306 de la ley hipotecaria.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, seis veces con intervalo de ocho días entre cada una de ellas, se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 14 de Mayo de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez. X—1886—5

Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos, al parecer aragoneses, que en union de otros entraron en el pueblo de la Alameda la noche del 30 de Abril último, causando lesiones y robaron á Pablo Alcalde, vecino de dicho pueblo, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se sigue sobre invasion en el referido pueblo, y especialmente por las lesiones inferidas y robo en cantidad de 1.750 pesetas al citado Pablo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 7 de Junio de 1872.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S., Juan Martínez Bueno.

Sort.

Dr. D. Joaquín Llansó, Juez de primera instancia de Sort.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Buenaventura Donisa, del pueblo de Espot, soltero, labrador, para que dentro del término de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido á fin de ser oído en la causa criminal formada contra el mismo sobre robo; apercibido que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Sort á 2 de Junio de 1872.—Joaquín Llansó.—F. José Aytés.

Toledo.

D. José González Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Manuel y Diego Briones, vecinos de Orgoz, y á Pedro García, atendido por Remete, que lo es de Chucos, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por robo de dos caballos á los PP. Filipinos del pueblo de Nambroca y otro á D. Anselmo Salamanca, vecino de dicho pueblo, en la noche del 12 al 13 de Mayo de este año; bajo apercibimiento de lo que en otro caso haya lugar.

Dado en Toledo á 6 de Junio de 1872.—José González Martínez.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

Torrelegavega.

D. Modesto de la Mora y Colsa, Juez de primera instancia de este partido de Torrelegavega.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José María Fernández Cañal, natural de Polanco, donde residió últimamente, y hoy ausente de ignorado paradero, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, Eseribania del que refrenda, á recoger la copia de la demanda que le ha promovido D. Márcos Vega Gutiérrez, vecino de dicho Polanco, representado por el Procurador D. Emeterio Peña y Conde, sobre indemnizacion por el servicio militar que suplió el Vega por el fernandés, y á mostrarse parte por medio de Procurador con poder bastante; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelegavega á 3 de Junio de 1872.—Modesto de la Mora.—Por mandado de S. S., Manuel M. Conde.

Torrijos.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido de Torrijos.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Agustín López Moya, D. Lucio de Dueñas, Presbítero y ex-Cura de Alcabón, D. Leonardo Garrido, Presbítero, Eugenio Rodríguez, alias Morenillo, Paulino Fernández, un joven Cadeite, Eugenio Burgos, alias Bolohierro, Nicolás Moreno, alias Pañalones, Manuel Quiros, Prudencio Rodríguez Gomez, Don Juan García, Manuel Jorba y á todos los demás individuos pertenecientes á la faccion carlista de Moya y el ex-Cura de Alcabón, contra los que se sigue causa criminal de oficio por rebelion carlista, para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel de este partido á rendir indagatoria; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que procedan á su busca, captura y conduccion en su caso á la cárcel de esta villa.

Dado en Torrijos á 1.º de Junio de 1872.—Ramon Cano Manuel.—El Eseribano, Fausto Cebeira.

Tortosa.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los sujetos que se expresan á continuacion, contra los cuales se sigue en este Juzgado causa criminal por el delito de desórdenes públicos, para que se presenten en las cárceles públicas de esta cabeza de partido, dentro del término de nueve días á recibirles indagatoria y responder á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á 2 de Junio de 1872.—Tirso Trabadillo.—Por acuerdo de S. S., Fernando Delmas, Eseribano.

Relacion de los sujetos cuya captura se interesa.

D. Pedro Andreu y Porcal, segundo Alcalde de Roquetas.
D. Antonio Ferrater, Maestro de instruccion primaria de idem.
Salvador Ferreres, tendero de id.
José Soló, alias Pisa, guarda de id.
Mateo Martí, de Tortosa.
Bautista Lafarga, calderero de id.
Pedro Ramirez, de id.
Severo Fernandez, de id.
Bernardo Custo, alias Foradas, de id.
Jacinto Llasat, alias el cojo de Parret, de id.
D. Carlos Oballagan Forcadeli, de Ulldecona.
José Serrano y Mateu, Notario de id.
Cristóbal Barberá y Roig y Luis Tomás Ferré, labradores de Mar de Verge.
José Martí Jimeno, de Santa Bárbara.
Luis Mateu y Burato, de la Galera.
Tortosa 2 de Junio de 1872.—Por acuerdo de S. S., Fernando Delmas, Eseribano.

Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de este partido de Valderrobres.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Abbasa y Tejedor, natural de la villa de Rafales, cuyo

paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado al objeto de hacerle saber una providencia en las diligencias de ejecucion de sentencia de la causa que se siguió en este Juzgado contra el mismo y otro sobre robo de un recibo y amenazas; pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 26 de Mayo de 1872.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., José Carceller.

Velez-Málaga.

D. Antonio Alvarez Ossorio, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Hernandez Villaseca, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel pública de la misma á responder á los cargos que le resultan en causa contra el referido y consorte pendiente en este Juzgado por la Eseribania del que refrenda sobre estafa y falsificacion; en la inteligencia que si no lo verifica en dicho término seguirá el proceso la debida sustanciacion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Málaga á 31 de Mayo de 1872.—Dr. Antonio Alvarez Ossorio.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Vergara.

D. José Joaquín de Egaña, Juez municipal de esta villa de Vergara, en funciones de la de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Don Matías de Ichaso, vecino de la ciudad de San Sebastian, al cabecilla carlista Recondo, su ayudante Atanasio de Múgica, y los cuatro sujetos desconocidos que en la tarde del 27 de Abril último extrajeron de la cárcel de este partido al expresado Ichaso, para que en el término de nueve días comparezcan á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye sobre el indicado hecho; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vergara á 2 de Junio de 1872.—José Joaquín de Egaña.—Por su mandado, Juan Francisco Aspiazú.

Villacarriedo.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, emplazo á D. Sebastian Duero y Posadas, como marido y legítimo representante de Doña Rosa Ruiz de Villa, para que dentro del término de seis días comparezca en su Juzgado por la Eseribania del infrascripto á contestar el incidente que le ha promovido en el mismo el Procurador Don Amadeo Roldan, en nombre de Doña María García de la Huerta, vecina de Villafufre, sobre declaracion de pobreza para entablar la correspondiente demanda contra dicho Duero sobre cumplimiento de un contrato.

Villacarriedo 29 de Mayo de 1872.—V.º B.º, José Uribarri.—Por su mandado, Trifon Olendia.

Villadiego.

D. Luis Guerra Franco, Juez de primera instancia de Villadiego y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Hierro, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre robo de un caballo á Benito Gomez, vecino de San Mamés, y haberse presentado en dicho pueblo capitaneando una partida carlista; apercibido que de no hacerlo se dará á la misma la tramitacion que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 1.º de Junio de 1872.—Luis Guerra.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

Villarcayo.

D. Juan Manuel Hecce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Ortega, vecino de Osma; Estanislao Diaz Tuesta, N. Villamor, Félix Noriega, Gonzalo Enriquez, Nicolás Cuevillas, Ramon de Aguinaco, N. Salazar, Severo Villate, José Menezo, los Sres. de Villalariez, Modesto Clemente, Alejandro Ramirez y Leon Villamor para que en el término improrrogable de 30 días comparezcan en este Juzgado de cárceles adentro á responder á los cargos que les resultan en la causa sobre delito de rebelion en sentido carlista, cometido en el mes de Abril último y actual; prevenidos que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía, parándoles todo perjuicio.

Dado en Villarcayo á 27 de Mayo de 1872.—Juan Manuel Hecce.—Por mandado de S. S., Tirso de Pereda.

CÓRTESES.**SENADO.**

Sesion celebrada el dia 12 de Junio de 1872.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Se abrió la sesion á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de una comunicacion del Sr. Igual y Cano solicitando dos meses de licencia para ausentarse de esta corte por asuntos urgentes de familia, y previa la oportuna pregunta, le fueron concedidos por el Senado.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Obispo de Jaen se excusaba de presentarse en esta Cámara por impedirselo sus ocupaciones pastorales.

Se anunció que los Sres. Vargas Machuca, Del Aguila y Aguila y Rodriguez (D. Gabriel) ingresaban respectivamente en las secciones segunda, tercera y cuarta.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Sres Senadores, el Gobierno ha presentado á S. M. la dimision, que le ha sido admitida, y viene á rogar al Senado que suspenda sus sesiones hasta que se resuelva la crisis.

El Sr. **Presidente**: Va á preguntarse al Senado si acuerda la suspension de sus sesiones hasta que la crisis se resuelva.

Hecha la pregunta oportuna, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **Presidente**: Señores, aunque ayer acordó el Senado reunirse á las cinco en secciones, creo que será conveniente suspender la reunion hasta tanto que se resuelva la crisis. ¿Lo acuerda así el Senado?

Así se acordó.

Se levantó la sesion.

Eran las tres y cinco minutos.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 12 de Junio de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS Y ROSAS.

Abierta á las dos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Unió su voto á la minoría en la votacion verificada anoche sobre la enmienda del Sr. Sanchez Silva el Sr. Calderon Collantes, que era uno de los que la suscribian.

Se concedieron dos meses de licencia al Sr. Montero y Espinosa.

Se leyó una proposicion prorogando hasta el 31 de Marzo de 1873 el plazo concedido para la construccion del ferro-carril de Córdoba á Belmez, y en su apoyo dijo

El Sr. **Peñuelas**: Pocos momentos molestaré la atencion del Congreso. Se trata de prorogar el plazo para que la Compañía concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Belmez pueda terminar sus importantes trabajos.

Esta Compañía obtuvo la concesion en virtud de subasta en el año de 1865; pero habiéndose dado un plazo muy corto para hacer trabajos importantes y dificiles, hubo de concedérsele próroga, y ahora se solicita una nueva para concluir los pocos kilómetros que restan. Acaso no sea necesario todo el nuevo plazo que se pide; pero hemos creído conveniente pedir más de lo que se pueda necesitar, á fin de no exponerse á otra nueva próroga.

Acceptada la proposicion, se anunció que pasaria á las secciones.

Actas de Salamanca.

Leido el dictámen en que se pide la nulidad de estas actas por incapacidad legal del elegido, dijo

El Sr. **Gonzalez Alegre**: La cuestion que encierra este dictámen es clara y sencilla, como voy á demostrar, y como lo harán despues mejor que yo los Sres. Riesco y Sorni, que se proponen tomar parte en el debate. El acta de que se trata viene completamente limpia, y debió proponerse su aprobacion y dejar para cuando se proclamase el Diputado la cuestion que aqui se promueve. ¿Es cierto que el Sr. Riesco está incapacitado para ejercer el cargo de representante del país, por hallarse comprendido en el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley electoral, por cobrar sueldo de fondos provinciales? Indudablemente que no. La gloriosa y siempre respetable Universidad de Salamanca creyó conveniente establecer la Facultad de Filosofia y Letras; pero careciendo de recursos el Estado, hubo de acudir á la Diputacion, que se comprometió á saldar el déficit que resultase entre el importe de los derechos de matricula y exámen, y el gasto que ofreciera el mantenimiento de estas cátedras. Es de advertir que de tres años que cuenta la creacion de esa facultad, sólo en uno ha sido preciso que la Diputacion tuviera que facilitar una pequeña suma para saldar el déficit á que antes me he referido, porque los Catedráticos de Salamanca se comprometieron á desempeñar gratuitamente las Cátedras de Filosofia, habiéndose nombrado entónces al Sr. Riesco Catedrático auxiliar de hebreo con la gratificacion de 6.000 rs.

Que el Sr. Riesco no cobra de fondos provinciales se demuestra con un certificado que acompaña al acta del Secretario de la Diputacion provincial; y por el hecho que nádie negará, de que el nombre del Sr. Riesco no figura en las nóminas de la Diputacion provincial.

Pero supongamos por un momento que cobra esos 6.000 rs. de fondos provinciales: ¿cree la comision de actas que se halla incapacitado por esto el Sr. Riesco? Cuando más, podria ser esta una incompatibilidad, pero nunca una incapacidad, y el error en que aqui se incurre proviene sin duda alguna de la contradiccion que se advierte entre los artículos 22 y 39 de la ley provincial y municipal y el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley electoral.

Si la comision se hubiese fijado en el espíritu de la ley, y no en sus defectos de redaccion, hubiera podido distinguir bien unos y otros casos. Son causas de incapacidad absoluta las que imposibilitan siempre para desempeñar un cargo; y es causa de incompatibilidad la que depende de la voluntad del interesado optando por uno ú otro cargo, que es lo que tiene que hacer el Sr. Riesco.

Dicho esto, voy á ocuparme ahora de la jurisprudencia establecida. ¿No recuerda la comision el dictámen sobre el acta del Sr. Poveda, Catedrático en propiedad del Instituto de Alicante?

Pues aquel precedente es completamente favorable al señor Riesco, puesto que el Sr. Poveda era Catedrático de un Instituto provincial, y la Universidad de Salamanca es un establecimiento del Estado. Otro precedente hay en esta misma legislatura que extraño haya olvidado la comision, y es el de dos Vicepresidentes y varios individuos de las comisiones provinciales que han sido admitidos como Diputados á pesar de cobrar sueldo y de ejercer jurisdiccion, como la ejercen los Vicepresidentes de dichas comisiones. Despues de estos casos no se concibe que la comision haya tenido tan poca aprehension.....

El Sr. **Presidente**: Ruego á S. S. que guarde el debido respeto al Congreso y á los Sres. Diputados.

El Sr. **Gonzalez Alegre**: He querido decir, Sr. Presidente, que era muy extraño que la comision hubiese meditado tan poco este caso, siendo así que el Sr. Riesco se encuentra en circunstancias más favorables que los señores á quienes aludo, puesto que el Sr. Riesco, lo más que puede suponerse es que de tres años habia cobrado un solo indirectamente de fondos provinciales, mientras que los Vicepresidentes é individuos de las comisiones cobraban directamente, y su influencia es sin duda alguna mayor que la que pudiera ejercer el señor Riesco. ¿Qué diria el país y toda persona imparcial si despues de haberse aprobado aqui actas llenas de todo género de manchas se procediera con una que viene completamente limpia de la manera que propone la comision?

Yo espero, pues, de su rectitud que se servirá reformar el dictámen, considerando el caso del Sr. Riesco como de incapacidad relativa; y si así no lo hiciere, ruego al Congreso se sirva desecharle, como lo aconsejan los preceptos legales, la jurisprudencia establecida, y el decoro de todos y cada uno de los Diputados.

El Sr. **Gonzalez** (D. Venancio): Si el acta de que se trata hubiera de apreciarse sólo bajo el punto de vista de lo ocurrido en la eleccion, seria un acta válida, porque no trae más protesta que la de la incapacidad legal del elegido. Se trata, pues, única y exclusivamente de saber si el candidato electo funcionaba como Catedrático auxiliar, desempeñando una cátedra costeada con fondos provinciales, en cuyo caso, con arreglo al párrafo cuarto del art. 8.º de la ley electoral, está incapacitado para ejercer el cargo que se le ha conferido.

La cuestion, pues, es de derecho. En apoyo de la protesta se acompaña un certificado del que resulta que el Sr. Riesco desempeñaba esa cátedra y cobró su haber del mes de Marzo, así como en el de Abril formó parte de un Tribunal de exá-

men. Como documento en contra de la protesta viene otro certificado del Secretario de la Diputación, no del Interventor, en que se dice que de los datos de la Secretaría no resulta que el Sr. Riesco cobrara directamente sueldo alguno de los fondos provinciales, y que su nombre no figura en nómina.

Pero dice el Sr. Gonzalez Alegre que aun suponiendo que cobrase ese sueldo, todo lo más á que esto pudiera dar lugar sería á una incapacidad relativa, y buscaba para demostrar esto razones de analogía. La comisión no puede separarse del texto de la ley electoral que en su art. 8.º párrafo cuarto, dice así: (Lo leyó). No me pregunte S. S. si lo que aquí se previene está bien ó mal dispuesto, si guarda ó no analogía con lo que se preceptúa en la ley provincial y municipal; acaso sea este uno de los puntos que necesiten modificarse cuando llegue el caso de esa anunciada reforma de leyes, que tanta alarma ha causado en algunos; pero es el caso que mientras esa disposición no se varíe, hay que cumplirla.

Y como, según veo, este debate ha de prolongarse bastante, no molesto más por ahora al Congreso, y me reservo ser más explícito después de oír á los señores que piensan hablar sobre este asunto.

El Sr. **Presidente**: Se suspende esta discusión.

Tiene la palabra el Sr. Ministro de Marina.

El Sr. Ministro de **Marina**: Sres. Diputados, habiendo presentado el Gobierno su dimisión y habiéndole sido aceptada, ruego al Sr. Presidente se sirva consultar á la Cámara si se suspenderán las sesiones según es costumbre.

Hecha la pregunta en este sentido por el Sr. Secretario Merelles, el acuerdo fué afirmativo, y en su virtud se levantó la sesión.

Eran las tres menos cuarto.

RECTIFICACION.

En el discurso pronunciado anoche por el Sr. Sanchez Silva, donde dice 80 millones, debe decir 8 millones.

SOCIEDADES

Caridad.

SOCIEDAD COOPERATIVA DE CONSUMO.

Número 148.—En la villa de Castilleja de la Cuesta, á 2 de Mayo de 1872, ante mí D. José Fernandez Santa Cruz y Tellez, vecino de la ciudad de Sevilla, Notario público del Colegio del territorio de su Audiencia y testigos que se expresarán, comparecen:

D. José Toval Navarro, D. Miguel de los Reyes Calceres, D. Francisco Quintanilla Dominguez, D. Francisco Ramos y Castro, D. Manuel Machado Chaves, D. Narciso de la Plata y Soto, D. José Perez Montaña y D. José Pacheco Navarro, todos mayores de edad, labradores: el primero, tercero, quinto, sexto y octavo casados; el segundo y sétimo solteros, y el cuarto viudo, y vecinos de esta población, según comprobaron con las cédulas de empadronamiento que exhibieron marcadas con los números talonarios 184, 4, 449, 444, 454, 29, 417 y 7 respectivamente.

El conocimiento, clase y domicilio de los mismos comparecientes lo aseguraron los testigos al efecto presentados, y después de manifestar se hallan en el uso de sus derechos civiles, en la libre administración de sus bienes, y con aptitud legal para formalizar escritura de Sociedad cooperativa, expusieron:

Que teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley de 19 de Octubre de 1869, celebraron varios acuerdos para constituir dicha empresa, sin más objeto que el de procurarse y á los que se asociaran la comodidad, desahogo é independencia posible, á fin de combatir en lo que fuese dable los efectos de la carestía de los artículos de primera necesidad, y aliviar las precisas atenciones de la clase menesterosa, á quien inmediatamente giraba, y de tal modo, y observando una estricta legalidad y recta administración de sus intereses, sin desembolsos de consideración, llegaría el caso de crearse un porvenir más lisonjero que llevara la tranquilidad al seno de sus familias.

Convenidas las bases que servirían de regla al indicado proyecto, estiman los comparecientes consignarlas en documento público, toda vez que así es como ha de tener la fuerza exigida por la actual legislación.

En su consecuencia y en la forma más solemne otorgan:

Que constituyen dicha Sociedad cooperativa de consumo, bajo el título de *Caridad* y con arreglo á las siguientes bases:

Sobre las fórmulas y espíritu de la Sociedad.

Artículo 1.º Esta Sociedad tiene por objeto la creación de un capital para con él y sus productos proporcionar un porvenir á los asociados, no pudiendo estos exceder de 200.

Art. 2.º Cada socio impondrá la cuota de un real semanal, cuyas imposiciones serán depositadas en una caja que obrará en poder del Tesorero, la cual no podrá abrirse, sino en presencia de la Junta Directiva, ó cuando menos del Presidente, Secretario y Tesorero.

Art. 3.º Cuando la Sociedad lo determine se emplearán sus fondos en artículos de primera necesidad, y del consumo de los socios, ó en lo que se crea más reproductivo, con el fin de aumentar con las utilidades que de estos empleos se reporten el capital social.

Art. 4.º Tomada la determinación anterior y averiguado que un socio no se provee de los artículos comprados por la Sociedad, la Directiva le hará entender que no tiene derecho á producto alguno.

Art. 5.º Ningun socio podrá percibir más que una cantidad igual en efectos que la que hubiere impuesto. En caso de necesidad, al retirar un socio más de su capital impuesto, abonará un 5 por 100 que quedará en beneficio de la Sociedad. Caso de solicitarla mayor, la tendrán que garantizar dos socios.

Art. 6.º Los artículos del consumo de los socios que se compran han de ser precisamente de buena calidad y se expendrán á precio corriente, para que con las utilidades que resulten de hacer las compras al por mayor, se aumente el capital de cada asociado.

Art. 7.º Cada tres meses se hará liquidación general y las utilidades líquidas que resulten se distribuirán en relación al capital que cada socio tenga impuesto con la excepción marcada en el art. 4.º

Art. 8.º Cuando se presentase alguna operación extraordinaria que fuere lucrativa, la Directiva convocará á la Sociedad y consultará con ella la operación, pudiéndose proceder, siempre que se reúnan la mitad más uno de los asociados y haya precedido la invitación de los que faltaren. Estos autorizarán con su ausencia los acuerdos de la mayoría; pero si por la urgencia del asunto no fuese dable hacer dicha convocación, la directiva llevará á cabo la operación con la ineludible obligación de dar cuenta á la Sociedad antes del tercer día.

Art. 9.º Las elecciones se harán cada año por mayoría de votos, pudiendo ser reelegidos los individuos de la junta anterior si ellos aceptasen.

Art. 10. La Junta se compondrá de Presidente, Secretario, Tesorero y seis Vocales, los cuales reemplazarán á los tres primeros en caso de enfermedad, ausencia ó precisión &c.

Art. 11. Podrán ser destituidos en el caso de no atender como deben por negligencia ó apatía á los intereses de la Sociedad.

Art. 12. Habrá además una comisión compuesta de cuatro individuos titulada de recibimiento, calificación é inspección.

Derechos, deberes y correctivos que se imponen á los socios.

Art. 13. Para ser socio ha de reunir las condiciones siguientes:

Primera. Buena conducta.

Segunda. Ser cabeza de familia.

Tercera. Tener 22 años cumplidos, cuando no se halle comprendido en la segunda cláusula, contando con el consentimiento de sus padres, que hará constar así como que se obliga á dar cumplimiento á este reglamento.

Y cuarta. Que no figure en la Sociedad otro miembro de los que formen su familia.

Art. 14. Serán preferidos para cubrir las vacantes que existan en la Sociedad entre los aspirantes que llenen las anteriores indicaciones; primero, los que en el acto se pongan á la altura de los socios con sus cuotas, y después á los que más se aproximen.

Art. 15. Para ser admitido en la Sociedad deberá solicitarlo al Presidente por escrito anotando el nombre y apellido, calle y número que habita, á fin de tomar los informes que se crean convenientes.

Art. 16. Todo socio tiene derecho á proponer en junta general lo que crea conveniente al bien de la Sociedad, y si la proposición fuese aceptada por mayoría de votos se anotará como artículo de reglamento: pero refiriéndose á compra ó venta, se pondrá en práctica á la mayor brevedad posible.

Art. 17. Para usar del derecho que establece el artículo anterior deberá pedir la palabra anticipadamente, sin cuyo requisito y la autorización del Presidente no podrá hacer uso de ella, ni para un mismo asunto la obtendrá más de dos veces.

Art. 18. Los que varíen de domicilio y no den aviso al Presidente al tercer día pagarán 2 rs. de multa, y tanto estas como las que por cualquier concepto se impongan, pasarán á formar parte del capital social.

Art. 19. Siempre que el Presidente extraordinariamente citare á algun socio para asuntos de la Sociedad, y no se presentase á él pasadas que sean dos horas de la citada, pagará 4 rs. de multa, si no hace constar en el acto el motivo legal que se lo impida.

Art. 20. Al fallecimiento de un socio, todo cuanto le pertenezca pasará á sus legítimos herederos, y si se dejase viuda con algun hijo mayor de 22 años podrá desde luego pasar á ocupar el folio que al finado correspondía si así le conviniese.

Art. 21. Ningun socio podrá retirar sus fondos hasta pasados cuatro años de la instalación de esta Sociedad, y si lo verificase pierde el derecho á los productos, pero no á lo impuesto que le será entregado en el acto, si hubiere efectivo y no existiese otra solicitud en el mismo sentido de fecha anterior. En este caso se despacharán por su orden, y si el capital estuviere empleado tendrán que esperar á que se haga efectivo, no pudiendo precipitar la operación, si de ello resultara algun perjuicio á los intereses colectivos.

Art. 22. El socio que se atrasare, no siendo por enfermedad ó falta de trabajo en el pago de cuatro cuotas, cuyo término espira el sábado de la quinta semana, pagará 2 rs. de multa con apercibimiento de si reincidiere será expulsado de la Sociedad, percibiendo nada más que lo impuesto ó sean las cuotas.

Art. 23. El que por Tribunal competente fuere juzgado y condenado por algun delito deshonoroso, será desde luego que llegue á conocimiento de la directiva expulsado de la Sociedad, ateniéndose para el recibo de sus intereses á lo que dispone el artículo anterior.

Art. 24. Todos los socios tienen obligación de asistir á las juntas generales que se celebrarán á fin de trimestre y estar en ellas hasta que se concluyan, bajo la multa de 2 rs., que le será aplicada cuando no recoja su número antes de dar principio y no lo entregue al darse por terminada, siempre que no haga constar en el acto el motivo legal que se lo haya impedido.

Art. 25. Ningun socio podrá eximirse del cargo que en junta general y por mayoría de votos le haya sido conferido, á no ser por enfermedad, ausencia ó otro motivo legal, á juicio de la misma mayoría.

Art. 26. Siempre que tuviere que hacer una petición ó reclamación, bien sea porque se infrinja el reglamento ó por otro asunto cualquiera, lo efectuará por escrito, sin cuyo requisito no será atendida.

Sobre la Junta Directiva.

Art. 27. La directiva representa la Sociedad, y para que todas sus resoluciones lleven el sello de equidad y justicia posible, por medio de la opinión expresada de cada uno de sus miembros, se reunirán las noches de todos los jueves, y de ocho á diez en verano y de siete á nueve en invierno, y el que dejare de asistir sin causa justificada pagará 2 rs. de multa por primera vez y la segunda 4, siendo aplicado también el artículo 11.

Sobre el Presidente.

Art. 28. Es de su obligación cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones emanen de la Junta directiva, y si contraviniere, será juzgado con sujeción á lo que establecen los artículos 11 y 27; pero para resolver si ha habido ó no infracción, lo declararán así cuatro miembros de dicha Junta.

Sobre el Tesorero.

Art. 29. Tendrá en su poder el arca á que se refiere el artículo 2.º, la que constará de tres llaves que una obrará en su poder, otra tendrá el Presidente y el Secretario la otra.

Art. 30. Cuando fuere citado por el Presidente para cualquiera operación de la Caja y por legítima causa no pudiere presenciarse, dará inmediatamente conocimiento á fin de nombrar al que debe sustituirlo. Las faltas tanto en este como en los demás artículos serán juzgadas con arreglo á lo que establece el art. 11.

Art. 31. Será de su obligación extender los recibos de las cantidades que le entreguen y exigir los de las que se retiren de la Caja, los cuales deberán ir autorizados con la firma de todos los individuos que componen la Junta directiva, sin cuyo requisito no permitirá salga cantidad alguna.

Art. 32. Con la más rigida y esmerada exactitud llevará una lista de los recibos que expida y recoja, en que consten el número que llevan los mismos, fechas y cantidades que representan y nombre del que lo suscriba, ó el de aquel á cuyo favor haya sido expedido.

Sobre el Secretario.

Art. 33. Será de su obligación llevar un registro del nombre y apellidos de los socios, folios que les correspondan, fecha de su ingreso, calle y número que habiten, así como de sentar las actas y firmar los recibos de las cuotas, que entregará al recaudador ó recaudadores el sábado de cada semana, de los que conservará nota exacta á fin de poder verificar su comprobación terminado el trimestre.

Art. 34. En las juntas generales de trimestre leerá las actas y todo lo ocurrido en él, y tanto en dichas juntas como en las extraordinarias, tomará apunte de los individuos que pidan la palabra, con el objeto de que cada uno haga uso del derecho establecido en el art. 17 cuando le corresponda.

Sobre la comisión de recibimiento &c.

Art. 35. La comisión tan pronto como sea elegida nombrará de su seno Presidente y Secretario, reuniéndose cada vez que la directiva lo determine, y el que faltare sin motivo justificado pagará 2 rs. de multa.

Art. 36. Al aspirante á ingresar en la Sociedad le harán presente sus obligaciones y derechos, leyéndoles los artículos más esenciales del reglamento y aclarándole las dudas y preguntas que hiciere.

Art. 37. Para que tengan valor sus determinaciones, lo acordarán así cuando menos tres de sus individuos, firmando al efecto en el libro que para estos casos llevará su Presidente.

Art. 38. Es obligación de la comisión pasar á inspeccionar las cuentas antes de la liquidación, y el que faltare sin causa justificada pagará 2 rs. de multa.

Sobre los recaudadores.

Art. 39. Habrá un cobrador para cada distrito, los cuales recogerán del Secretario todos los sábados los recibos de las cuotas que les pertenezcan; y verificada la cobranza, harán entrega de ellas al Tesorero de quien exigirán recibo de las cantidades que cada uno perciba, pasando con ellos al Presidente para que tome cuenta de las mismas.

Art. 40. Tendrá obligación de repartir las papeletas de citación y de hacer toda la cobranza uno solo si por cualquier incidente imprevisto no pudiese hacerla su compañero.

REGLAS GENERALES.

Art. 41. Todo socio que en junta general ó extraordinaria se presentare embriagado, será expulsado del local en el acto y obligado á pagar un escudo de multa por primera vez, dos á la segunda, siendo despedido de la Sociedad á la tercera.

Art. 42. Los artículos que por su redacción ofrecieren dudas serán llamados á resolverla y declarar su verdadero sentido los individuos de la comisión que los redactaron.

Art. 43. Si algun artículo en cualquier tiempo irrogase perjuicios á la Sociedad, se convocará á junta general extraordinaria y acordará lo más conveniente á los intereses de los asociados.

Art. 44. A cualquiera de los asociados que en debida forma se le acreditare haber usurpado alguna cantidad á la Sociedad, perderá todo cuanto en la misma tuviere y será despedido sin derecho á reclamación de ninguna clase.

Art. 45. Todo socio está obligado á conservar en su poder un reglamento que habrá satisfecho de antemano.

Art. 46. Todos los cargos que la Sociedad confiera serán gratuitos, exceptuando el de dependiente de almacén ó despacho cuando sea diario, y le impida el poder ganar su subsistencia en otro ejercicio.

Art. 47. Cualquiera de los asociados que calumniare á otro de la corporación pagará 10 escudos de multa, y si se resistiese y aun para ello quisiera retirarse de la Sociedad, se le descontará del capital que en la misma tuviere.

Art. 48. El avisador por este trabajo pagará la mitad de la cuota semanal.

Tales son las bases bajo las cuales los comparecientes formalizan el presente documento, fundando por él la Sociedad cooperativa de consumo bajo el título de *Caridad*, obligándose á guardar y cumplir en todas sus partes por sí y á nombre de todos los socios que en lo sucesivo puedan corresponder á la misma.

Yo el Notario advertí á los mismos otorgantes que la constitución de esta Sociedad debe hacerse constar por acta notarial, y que copia de ella y de esta escritura deben presentarse dentro del término de 15 días, contados desde dicha constitución, al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869, debiéndose también publicar tales documentos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta misma provincia para que llegue á conocimiento del público.

Así lo dijeron, otorgan y firman en prueba del consentimiento que prestan á lo consignado, haciéndolo asimismo los testigos presenciales que lo fueron D. Francisco de Paula Fernandez y D. Ciriaco Luque, habiendo á todos instruido de su derecho para leer por sí mismos este documento, el que renunciaron, y hecho por mí el Notario en alta voz, de que doy fé, le prestaron su conformidad.—Miguel de los Reyes.—José Tobal.—Francisco Quintanilla.—Manuel Machado.—Francisco Ramos.—José Perez.—Narciso de la Plata.—José Pacheco Navarro.—Francisco de Paula Fernandez.—Ciriaco Luque.—Esté signado.—José Fernandez Santa Cruz.—Signo y firmo esta primera copia á pedimento de D. José Toval y Navarro en 14 hojas, primer pliego del sello 5.º y los demás del 4, dejando anotada esta saca al margen de su matriz, á cuyo otorgamiento fui presente.

Sevilla 4 de Mayo de 1872.—Hay un signo.—José Fernandez Santa Cruz.—Es copia.—Santa Cruz.

ACTA.

Núm. 144.—En la villa de Castilleja de la Cuesta, á 2 de Mayo de 1872, ante mí D. José Fernandez Santa Cruz y Tellez, vecino de la ciudad de Sevilla, Notario público del Colegio del territorio de su Audiencia, y testigos que se expresarán, siendo como las siete de su tarde compareció D. Miguel de los Reyes Calceres, de estado soltero, mayor de 30 años, labrador y de esta vecindad, como lo acreditó con la cédula de empadronamiento que me exhibió, marcada en su talon con el núm. 4, á cuyo compareciente conozco, constándome su clase y domicilio, de lo que doy fé; y después de asegurar se encuentra en el goce de los derechos civiles, en la libre administración de sus bienes y con la aptitud legal necesaria para contratar, expuso:

Que en este día debe constituirse la Sociedad cooperativa de consumo bajo el título de *Caridad*, cuya escritura de fundación han otorgado en esta fecha, y por ante el presente Notario, el que habla y D. José Toval Navarro, D. Francisco Quintanilla Dominguez, D. Francisco Ramos y Castro, D. Manuel Machado Chaves, D. Narciso de la Plata y Soto, D. José Perez Montaña y D. José Pacheco Navarro, todos de este domicilio y mayores de edad, por lo que me requiere como uno de los que componen el Consejo de administración de la misma para que pasase á presenciar dicha constitución, y de ella levantase la oportuna acta.

En su consecuencia yo el Notario, asistido del requirente y

testigos, me constituí en la casa núm. 20 de la calle de la Granada de esta localidad, donde se encontraban todos los individuos antes citados, que el primero ejerce el cargo de Presidente; el tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, de Vocales; el sexto de Secretario primero y el D. Miguel de los Reyes de Tesorero; y además había otra porción de personas que se manifestó eran individuos de la citada Corporación; en cuyo estado por el Sr. Presidente D. José Toval Navarro se preguntó en alta voz á todos los concurrentes si quedaba constituida la referida Sociedad titulada Caridad en la forma establecida en la legislación vigente y en los estatutos insertos en la citada escritura de fundación, contestándose por los allí reunidos afirmativamente, por lo cual así se declaró por el interrogante; y en razón á considerar con este requisito cumplidos los que previene la ley de 19 de Octubre de 1869, se dió por terminado este acto.

Y para que conste levanto la presente, que firma el requirente y los testigos D. Antonio Oliver y D. Antonio Quintanilla, sin excepcion para ello, habiendo renunciado el derecho que les asiste para leer por sí mismos este documento, por lo cual lo hice yo el Notario en alta voz, de que doy fé, siendo aprobado.—Miguel de los Reyes.—Antonio Oliver.—Antonio Quintanilla.—Hay un signo.—José Fernandez Santa Cruz.

El acta inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito. Y de pedimento de D. José Toval Navarro signo y firmo la presente en este pliego del sello 5.º, dejando anotada esta saca.

Sevilla, dicho día, mes y año.—Tiene un signo.—José Fernandez Santa Cruz.—Es copia.—Santa Cruz.

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

Cumpliendo la administración de esta Compañía con lo prescrito en los artículos 2.º y 3.º del convenio de 5 de Marzo de 1870, ha dispuesto se proceda á los sorteos correspondientes al primer semestre del corriente año para efectuar la amortización de obligaciones en la forma que los citados artículos previenen, cuya operación tendrá lugar el día 28 del presente mes y hora de las dos de su tarde:

En Madrid, en el domicilio de la Sociedad, calle de Atocha, número 20, cuarto segundo, para las obligaciones de Pamplona, y

En Barcelona, en las oficinas de la Compañía, sitas en la estación de Zaragoza para la línea de Barcelona.

Los sorteos serán públicos á fin de que puedan presenciarse cuantos lo deseen.

Los poseedores de las obligaciones cuyos números salgan premiados podrán presentarlos al cobro de su importe en las cajas de la Sociedad, sitas en las referidas oficinas de Madrid y Barcelona, y en las de París, rue de la Victoire, 36, desde el día 2 de Julio próximo, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 10 de Junio de 1872.—P. A. del Consejo de administración, el Director general, Madrid Dávila. X—2010

Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander.

D. Cándido A. de Palacio ha recurrido al Consejo de administración de esta Compañía, manifestando habersele extrañado el resguardo provisional, núm. 774, representativo de dos acciones de la misma, endosado á su favor por la Sociedad española Mercantil é Industrial, en liquidación, en 4 de Abril último, y suplicando se le expida un duplicado de dicho resguardo.

El Consejo, en su virtud, ha tenido á bien acordar que antes de acceder á los deseos del exposante se publique este anuncio, para que en el término de un mes, á contar desde el día de su fecha, se presente en las oficinas de la Compañía cualquiera reclamación á que pudiera dar lugar aquella solicitud; en la inteligencia de que transcurrido dicho término se expedirá un resguardo duplicado á favor del recurrente Sr. Palacio.

Madrid 11 de Junio de 1872.—El Vocal Secretario, G. Cortés. X—2017

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 12 de Junio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 11, Dia 12. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

París 11 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25.—Idem exterior, á 30 5/8.

Londres 11 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/4.—Idem exterior, á 29 7/16.

Fondos franceses. 3 por 100..... á 55 5/8. 4 1/2 por 100..... á 78 9/8. 5 por 100..... á 86 8/0.

Consolidados ingleses..... á 92 1/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 9/0. París, á 8 días vista, 5 1/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Junio de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la-sombra..... 32.2. Idem mínima del id..... 12.4. Diferencia..... 19.8. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 8.9. Idem máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra..... 39.9. Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 59.9. Diferencia..... 20.0. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... >

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 12 de Junio de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 5/0 á 16 pesetas la arroba; de 0 64 á 0 83 la libra, y de 1 39 á 1 91 el kilogramo. Idem de certero, á 0 65 pesetas la libra, y á 1 44 el kilogramo. Idem de cordero, á 1 43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1 27 á 2 pesetas la libra, y de 2 97 á 4 36 el kilogramo. Tocino añejo, á 18 50 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 1 78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1 12 á 1 50 la libra, y de 2 43 á 3 35 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 35 á 0 41 pesetas, y de 0 88 á 0 45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 70 la libra, y de 0 50 á 1 52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 la libra, y de 0 56 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 5 50 á 8 pesetas la arroba; de 0 29 á 0 35 la libra, y de 0 63 á 0 76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 29 la libra, y de 0 56 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1 25 á 1 50 pesetas la arroba, y de 0 40 á 0 43 el kilogramo. Idem mineral, de 0 81 á 0 94 pesetas la arroba, y de 0 07 á 0 10 el kilogramo. Cok, á 0 84 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0 47 á 0 59 la libra, y de 1 03 á 1 08 el kilogramo. Patatas, de 1 25 á 1 50 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 08 la libra, y de 0 43 á 0 47 el kilogramo. Trigo, de 4 50 á 14 pesetas la fanega, y de 2 08 á 2 53 el hectolitro. Cebada, de 6 25 á 6 75 pesetas la fanega, y de 1 43 á 1 22 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Lists counts for various types of livestock like Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos.

Se puso en libras... 32.220.—Idem en kilogramos... 57.853.624.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de consumo beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cénts. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Mlle. Denita Anguinet, ventajosamente conocida en este corte como notable prestidigitadora, dará próximamente una serie de representaciones en el lindo teatro de Variedades. Es de esperar que dicho coliseo será este año tan favorecido por el público como lo fué en el año pasado. Dentro de breves días tendremos el gusto de anunciar la funcion inaugural de la simpática artista.

Anuncios.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES, CONCORDADOS Y ANOTADOS.—SEGUNDA Edicion.—Se ha publicado el segundo tomo; está en prensa el tercero, y sigue abierta la suscripción á recibir un tomo cada mes, en las principales librerías y en la del editor, San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—1864—2

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se rematan extrajudicialmente los pastos del soto titulado Islas, Tejeras y Callejuelas, sito en término de Paracuellos de Jarama, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez y otros títulos.

La subasta tendrá efecto el martes 18 del actual, á las doce, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, núm. 42, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 12 de Junio de 1872.—Carlos G. Llaguno. X—2013—2

HABIENDO FALLECIDO EL SR. D. PEDRO DE MICHILENA Y CANO y dejado dispuesto en su testamento se distribuyan 20.000 pesetas entre sus parientes pobres hasta el cuarto grado civil inclusive, sus testamentarios lo hacen saber por medio de este anuncio para que los que se consideren dentro del parentesco indicado, y reúnan además las circunstancias de pobre, puedan justificarlo personalmente ó por escrito, dirigiéndose á los señores testamentarios del Sr. D. Pedro de Michilena y Cano, calle Mayor, número 444, primero, Madrid.

En la inteligencia de que pasado un mes despues de la fecha de la publicación de este anuncio, se procederá á la distribución de la citada suma segun lo dispuesto por el testador.— José de Murgu. X—2014—3

LA SEPULTURA DE CERVANTES.—MEMORIA ESCRITA POR ENCARNA de la Academia Española, y leida á la misma por su Director el Marqués de Molins.—Un tomo en 8.º de esmeradísima impresion.

Véndese esta obra á 12 rs. cada ejemplar en el despacho de libros de la Academia Española, calle de Valverde, núm. 38, en la portería del convento de religiosas Trinitarias descalzas, calle de Lope de Vega, y en las librerías de Moya y Plaza, Carretas, 8; Cuesta, Carretas, 9; Sanchez, Carretas, 21; Carretas, Arenal, 46; Lopez, Carmen, 43; Duran, Carrera de San Jerónimo, 2, y Bailly-Bailliére, plaza de Topete, 8.

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.—ESTE PERIÓDICO, ES el poco tiempo que cuenta de existencia, ha logrado captarse las simpatías del público ilustrado, pues en él aparecen siempre las primeras firmas de España, tanto en la parte literaria como en la artística. A quien desee conocerlo se le remite por vía de muestra un número gratis. Dirigirse á la Administración, Carretas, 12, principal, Madrid.

En provincias se suscribe en las principales librerías y establecimientos corresponsales de La Moda elegante ilustrada.

Santos del día.

San Antonio de Padua, confesor, y San Tirifilo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—Hoy no hay funcion.

Teatro Martín (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 269 de abono.—Tercer impar.—La leyenda del diablo.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y extraordinaria funcion, en la que trabajarán los célebres indios famosos Ramjúr y Samjój, así como los demás artistas de esta notable compañía.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—Revista de Madrid.—Baile.—A las nueve y media: Un viaje al centro de la tierra.—Baile.—A las diez y media: Cuento de no acabar.—Baile.—A las once y media: Un tio en Indias.—Baile.

Salon Estava.—A las ocho y media de la noche.—Morgan con Tutti!—La herencia de un sobrino.—D. Eduardo Lopez y Garcia.